

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Sistema de Postgrado  
Facultad de Jurisprudencia**

**MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL  
II PROMOCIÓN**

**Tesina  
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y  
PLAZO RAZONABLE EN LOS JUICIOS CIVILES**

Elaborado por:  
Abg. Juanita Molina Aguilar.  
Ab. María Terranova de Valverde.

Tutor.  
Dr. Rubén Moran Sarmiento

Guayaquil, Agosto 2011

## **DEDICATORIA.**

### **Ab. Juanita Molina Aguilar.**

A mi hija Dana Banchón Molina, a quien con amor le enseño que todo en esta vida se debe obtener con dedicación, esfuerzo y entusiasmo, que no hay imposibles. A mis padres, señores Gastón Molina Ostaiza y Julieta Aguilar Narváez, que con su vida me han enseñado lo que hoy intento transmitir a mi hija.

### **Ab. María Terranova de Valverde.**

A mis padres, señor José Francisco Terranova Burbano, y Martha Andrade de Terranova, quienes han sido mi constante motivación y apoyo, mi orientación permanente, el norte y el sur en todas las decisiones y aspectos importantes de mi vida, cuya abnegación ha sido infinita, y, han dejado huellas de su amor profundo, dentro de mi corazón.-

A mi esposo Ab. Héctor Valverde Solís, y a mi hijo, H. Aarón Valverde Terranova, por haberme brindado amor, dedicación y solidaridad incondicionales, para hacer efectivo el cumplimiento de este sueño compartido.

## **AGRADECIMIENTO.**

A Dios, al único y todopoderoso, que nos ha dejado hacer camino y alcanzar metas, el nos ha permitido terminar esta tesina.

A nuestro Director de tesina, doctor Rubén Morán Sarmiento, a la vez, nuestro mentor, quien nos ha asistido con su sapiencia y experiencia, brindándonos su confianza y afecto, de invaluable aporte, para robustecer la fe en nosotras mismas, y haber podido culminar la sustentación de la tesina.

Finalmente, guardando un lugar especial, a nuestro Director de Maestría, Dr. Santiago Velásquez Velásquez, y a su equipo Liliana, Polett y Roberto, por habernos dado la oportunidad y el empuje necesario para alcanzar este logro, y a través de ellos, al Área de Postgrado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en la cual hemos pasado, inolvidables momentos.

*Gracias*

*Ab. Juanita Molina Aguilar*

*Ab. María Terranova de Valverde*

# PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN LOS JUICIOS CIVILES

## INDICE

<b>CONTENIDO.</b>	<b>PAGINA</b>
Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Índice.....	III
Introducción.....	1

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema.....	2
1.2.- Formulación del Problema. ....	4
1.3.- Variables.....	4
1.4.- Indicadores.....	4
1.5.- Interrogantes de Investigación.....	5
1.6.- Objetivos. ....	5
1.6.1.- Objetivos Generales.....	5
1.6.2.- Objetivos Específicos. ....	5
1.7.- Justificación.....	6
1.8.- Delimitación.....	7

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

### SUMARIO I

### GENERALIDADES

2.- El Plazo Razonable en los Tratados Internacionales.....	8
2. 1.- Fallos de Organismos Internacionales sobre Plazo Razonable.....	12
2.2.- Generalidades de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles....	18
2.3.- Plazo Razonable como integrador del debido proceso.....	23
2.4.- La celeridad procesal y el plazo razonable en el Derecho Civil Ecuatoriano.....	26
2.5.- La Simplificación del Proceso Civil.....	36
2.6.- El Debido Proceso en materia de Derecho Civil.....	42
2.7.- El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas. ....	46
2.8.- Criterios que determinan la duración del proceso.....	47
2.8.1.- Complejidad del caso. ....	47
2.8.2.- Actividad procesal del procesado.....	48
2.8.3.- Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida.....	49
2.9.- Del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible.....	49

### SUMARIO III

#### DERECHO COMPARADO

2.10.- Brasil .....	51
2.11.- España .....	53
2.12.- Perú .....	53
2.13.- Colombia.....	54

### CAPITULO III

#### METODOLOGIA.

3.1.- Modalidad de la Investigación. ....	55
3.2.- Tipo de Investigación. ....	55
3.3.- Instrumentos de Recolección de Datos.....	55

3.4.- Procedimiento de la Investigación.....	56
3.5.- Universo y Muestra.....	57

**CAPITULO IV**  
**DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

4.1. Presentación y análisis de los resultados obtenidos mediante la entrevista.....	58
4.2. Presentación y Análisis de los resultados obtenidos mediante la encuesta. ....	60

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1.- Conclusiones .....	64
5.2.- Recomendaciones .....	68
BIBLIOGRAFIA .....	74
ANEXO No 1 .....	79
ANEXO No 2 .....	80



# **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN LOS JUICIOS CIVILES**

## **INTRODUCCIÓN**

Mediante el presente trabajo se analizara con interés e importancia los principios constitucionales de celeridad procesal y plazo razonable desde la perspectiva constitucional y los tratados internacionales.

En el primer capítulo denominado “El Problema” es el punto de partida de la investigación científica ya que en el delimitamos el área de investigación, es decir la Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los juicios civiles, así también presentamos las interrogantes planteadas, la justificación y los objetivos. En el segundo capítulo denominado “Marco Teórico” exponemos la teoría científica que envuelve a la Celeridad Procesal y al Plazo Razonable en la legislación internacional como nacional, por lo que el marco teórico esta compuesto de tres sumarios. En el tercer capítulo denominado “Metodología” presentamos de manera ordenada los procesos cumplidos para lograr los objetivos trazados, así también se presentan los instrumentos que nos permitieron recoger la información necesaria para la investigación. En el cuarto capítulo denominado “Desarrollo de la Investigación”, presentamos y analizamos el resultado obtenido de las entrevistas y encuestas que se efectuaron a la muestra que elegimos para el presente estudio. En el quinto capítulo denominado “Conclusiones y Recomendaciones” presentamos primeramente las conclusiones enlazadas a los resultados obtenidos de la investigación y los objetivos planteados, así también planteamos nuestras recomendaciones para que sean consideradas en los diversos sectores que involucran la practica jurídica civil.



## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

**¿Cuáles son los factores que inciden en la Aplicación de los Principios Constitucionales de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?**

#### **1.1. Planteamiento del Problema.**

La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz. El problema fundamental de la eficacia en la actividad judicial, se centra en el factor humano: 1) El desbordamiento de los órganos jurisdiccionales con una masificación de causas que se han salido de sus manos, genera en una insuficiencia de los operadores judiciales, para cumplir los preceptos constitucionales, dentro del marco de la aplicación de los principios procesales; y, 2) La posición de los vencidos en el proceso, que se aprovechan de los problemas estructurales del mismo, procurando retrasar el cumplimiento de lo resuelto, cuando no de frustrar totalmente la satisfacción del vencedor, por la absoluta negación del cumplimiento efectivo de la decisión judicial, que se ve postergada.

No existen mecanismos para enfrentarse a la obstaculización del vencido sin herir sus derechos individuales, además, los medios existentes se hallan infrautilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tiene de nuestro Poder Judicial.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prevenir un tiempo mínimo para que el demandado pueda comparecer a juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

El principio de celeridad procesal debe tener un claro correlato en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encuentra una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, convirtiéndose en una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

Los Tratados y Convenciones Internacionales, señalan la importancia del proceso como garantía ineludible para sostener y argumentar los derechos. Pero este proceso no ha de ser un simple procedimiento tomado de los ordenamientos procesales, es preciso que para responder al fin garantista que propone, cumpla al menos dos principios esenciales: el de propiciar la eficacia del servicio jurisdiccional a través de un proceso sin restricciones (legitimación amplia, prueba conducente y efectiva, sentencia útil y motivada); y el de lograr que el enjuiciamiento llegue en su tiempo, esto es satisfacer, las legítimas pretensiones o intereses que las partes persiguen cuando ponen el conflicto en conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

Ambos preceptos han de trabajar en armonía, de no serlo, cualquier infracción al derecho fundamental de simplicidad, celeridad y eficacia en los procesos, serviría para advertir una crisis manifiesta en el derecho al proceso debido; y de resultar así, bastaría con condenar al órgano judicial que infringe cualquiera de estos deberes.

La obligación de celeridad se asume como un deber de la jurisdicción y como una potestad del justiciable, por tanto, asume esa doble configuración de compromiso judicial por la rapidez y de derecho esencial del hombre.

Establecer sólo medidas o normas sancionadoras, en relación a la demora judicial, no resuelve el problema, esto se comprueba con la ineficacia del articulado procesal, pues resulta evidente, que las Instituciones controladoras, en nuestro País, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura, la pérdida de jurisdicción

y la sanción por mal desempeño, no generan mayores sanciones, por lo que no existe, prácticamente, jurisprudencia señera, pues, esa mora procesal, deviene de muchos otros factores, que no son totalmente atribuibles al ánimo, voluntad, o desidia del funcionario o servidor judicial, sino también producto de un sistema caduco, de un sistema económico y de un sistema político, que no coadyuvan a mejorar la celeridad en la Procuración de la Justicia.

No obstante aquello, en suma, el resultado de un proceso, sea para otorgar una satisfacción jurídica a las partes, sea para cumplimentar el deber jurisdiccional de resolver los conflictos intersubjetivos, debe ser pronunciado en tiempo compatible con la naturaleza del objeto litigioso; en caso contrario, la tutela judicial se torna ilusoria, por lo que creemos necesario estudiar, ¿Cuáles son los factores que inciden en la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?

## **1.2. Formulación del Problema.**

¿Cuáles son los factores que inciden en la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?

## **1.3. Variables.**

Factores que inciden en la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles

## **1.4. Indicadores.**

- a) Seguridad Jurídica en la Administración de Justicia.
- b) Cumplimiento de Garantías Jurisdiccionales.
- c) Celeridad en la Administración de Justicia.
- d) Procesos Judiciales concluidos dentro del Plazo Razonable.
- e) Normativa Procesal Civil ajustada a los Principios Constitucionales de Celeridad Procesal y Plazo Razonable.

- f) Operadores de Justicia comprometidos con el cumplimiento de los principios procesales de celeridad procesal y plazo razonable.
- g) Modernización de la tecnología de los Juzgados Civiles.

### **1.5. Interrogantes de Investigación.**

- ¿Cuáles son los factores que inciden en la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?
- ¿Cómo se realiza actualmente la aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?
- ¿Cuan factible es desde el punto de vista jurídico la aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?
- ¿Qué elementos estructurales se requieren para la aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?

### **1.6. Objetivos.**

#### **1.6.1. Objetivos Generales.**

Analizar el Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles.

#### **1.6.2. Objetivos Específicos.**

1.- Describir los factores que intervienen en la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles.

2.- Determinar los elementos jurídicos que inciden en la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles.

3.- Establecer las normas procesales necesarias para la Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles.

### **1.7. Justificación**

En el caso, Ab. Juanita Molina, como abogada en el libre ejercicio de la profesión, y Ab. María Terranova Andrade, como funcionaria judicial, hemos creído necesario, hacer un estudio sobre la problemática, que abarca la aplicación de dos principios constitucionales, que se constituyen en un solo campo de acción, pues podríamos decir que no existe la celeridad procesal, si no hay un plazo razonable para la concertación de un proceso judicial, en la especie, de un proceso civil.

Ha sido de mutuo interés, profundizar en un tema, dentro del cual hemos recibido la influencia, de nuestras particulares vivencias, con la óptica individual en nuestros respectivos campos de actividad jurídica-judicial en su orden, lo que en muchas ocasiones, no permite visualizar la maraña que envuelve este tema, esencialmente, de interés público, y que no forma parte de un mundo aislado, sino que conforme lo hemos analizado, es un eslabón dentro del campo del derecho civil, con características semejantes a la de otros países latinoamericanos, y que ha generado fallos y jurisprudencia internacionales, a través de Tribunales Internacionales, especialmente referidos a los Derechos Humanos.

Haber ampliado nuestros estudios, a través de esta Maestría, ha aumentado, nuestra preocupación, conscientes de que nos encontramos inmersos, dentro de un período de constitucionalismo puro, tratamos de descubrir los límites, que en la práctica, podrían estar afectando la aplicación de las normas o principios constitucionales, dentro de la justicia ordinaria. El estudio de campo, la entrevista a profesionales del derecho y de la actividad judicial, forma parte de nuestra misión, como elementos indispensables, en la búsqueda de la verdad objetiva, que a su vez, repercutirá en un aporte, que intenta estar en medio de dos

tendencias totalmente opuestas. Así nos hemos preguntado, es tan blanco o tan negro el asunto como se pinta?, o acaso hay términos medios que estamos obviando. Creemos firmemente que no hay verdad o mentira absoluta, el estudio del tema, es el que nos puede conducir a tener una apreciación real de lo que está ocurriendo dentro de la actividad procesal en un juicio civil.

Finalmente, como parte de un entorno político, estamos convencidas de que no podemos atribuir la aplicación o inaplicación de los principios constitucionales, materia de análisis, respecto de los juicios de naturaleza civil, de manera privativa a los Juzgados o Tribunales, ó, a los sujetos procesales, que deben existir y debemos encontrar otros factores determinantes del problema. De allí, nuestra decisión de compaginar nuestras diferencias y el interés común de encontrar la verdad.

### **1.8. Delimitación.**

**CAMPO:** Internacional, Constitucional y Procesal Civil

**AREA:** Constitucional y Civil

**ASPECTO:** Principios Constitucionales de Celeridad Procesal y Plazo Razonable

**TEMA:** Principios Constitucionales de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles

**PROBLEMA:** ¿Cuáles son los factores que inciden en la Aplicación Principios Constitucionales de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?

**DELIMITACIÓN ESPACIAL:** Ecuador

**DELIMITACIÓN TEMPORAL:** 2010

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO**  
**SUMARIO I**  
**GENERALIDADES**

**2.- El Plazo Razonable en los Tratados Internacionales.**

El derecho a la materialización del principio del plazo razonable, dentro de los procesos en general, ha encontrado eco en la mayoría de los instrumentos internacionales, entre los que podemos invocar:

**a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La referencia al plazo razonable se encuentra prevista en el artículo 7 numeral 5. De la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación a la libertad personal, en el cual se establece que<sup>1</sup>: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para, ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...)".

El artículo 8 numeral 1, establece que<sup>2</sup>: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma internacional.

Podemos decir también que La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en numerosas disposiciones reconoce que el principio del plazo razonable es uno de los principios generales de aplicación e interpretación que informan y regulan el proceso.

**b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>3</sup>**

El Artículo 10 señala: “ Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

**c) Declaración Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>**

El Artículo 26 señala: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre recoge uno de los derechos y garantías que componen el núcleo irreductible de los derechos humanos. Podemos decir que las normas acerca de procedimientos breves, pronta resolución de las peticiones y procesos regulares conforman un núcleo orgánico y sistémico que ampara el derecho a la resolución de un proceso en plazo razonable.

---

<sup>3</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>4</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos



#### **d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Artículo 9 en su numeral 3 señala<sup>5</sup>: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo”.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta el principio en diversas normas y fundamentalmente en el artículo 14 referido a las debidas garantías de los justiciables.

Debe analizarse en cada caso concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

Para efectuar la determinación de la razonabilidad del incumplimiento de un plazo, la Corte asume el test de las dilaciones indebidas utilizado por el tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual consiste en determinar, primero, si el caso es complejo o si por el contrario es sencillo (muchos participantes, muchos incidentes o muchas instancias procesales). En segundo lugar será necesario analizar la actividad procesal llevada a cabo por el interesado, es decir si ha entorpecido la tramitación, si ha presentado recursos meramente dilatorios, o si por el contrario su actuación ha sido diligente y no ha provocado la demora. Y, en tercer lugar se tiene que determinar la conducta de las autoridades judiciales, tanto de los jueces de la causa a fin de determinar si han resuelto diligentemente los incidentes, como de las autoridades administrativas del Poder Judicial para comprobar si han dotado a los juzgados y tribunales los medios materiales y personales adecuados y suficientes para que puedan ejercer cabalmente su función jurisdiccional. En Europa se adoptó el Convenio para la protección de los

---

<sup>5</sup> Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 1950, que en el artículo 6º, denominado derecho a un proceso equitativo, reconoce como obligación de los estados firmantes que:<sup>6</sup> “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con todas las garantías que la ley prescribe, sin que se produzca indefensión, con acceso al juez ordinario predeterminado por la ley, con derecho a defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación, con derecho a un proceso público, con la posibilidad de recurrir a los medios de prueba pertinentes para su defensa, y además, con derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Entonces, parte de la tutela judicial efectiva es el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, lo que se ha dado en considerar como un Derecho Humano y que ha sido positivizado como constitucional en las cartas fundamentales de la mayoría de países, así como en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

En cuanto a los criterios para precisar cuándo una dilación es indebida o injustificada y cuándo no, o cuándo se está dentro de un plazo razonable, se ha ido generando un consenso alrededor de los<sup>7</sup> “criterios identificados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estos criterios fueron la base de posteriores decisiones de tribunales nacionales europeos y de otras instancias supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

---

<sup>6</sup> Oteiza, Eduardo. El debido Proceso, Evolución de la garantía Y Autismo procesal. Buenos Aires, Editorial Rubinzal – Culzoni editores, 2003, pp. 10-11.

<sup>7</sup> Caso de Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha establecido que el carácter razonable de la duración de un procedimiento judicial debe apreciarse en cada caso, debiendo para ello tomarse en cuenta<sup>8</sup>: “las circunstancias que rodean el proceso, la complejidad del asunto bajo consideración, la conducta de los litigantes y de las autoridades implicadas y las consecuencias que tal demora ocasiona para las partes del proceso”.

## **2. 1.- Fallos de Organismos Internacionales sobre Plazo Razonable.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 4 de septiembre de 1998, del caso Castillo Petruzzi,<sup>9</sup> efectuando ponderación respecto a la decisión sobre la libertad de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su debido proceso señala: "Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo proceso que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizando ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con las plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente".

En el caso Genie Lacayo, la Corte consideró que desde la fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal iniciado para investigar su muerte, transcurrieron más de cinco años sin que se emita una sentencia firme, lapso que rebasa los límites de la razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención. La orden de la Corte en este caso, se dirigió a exigir al estado demandado (Nicaragua) a que procure<sup>10</sup> "el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada".

---

<sup>8</sup> Caso Zimmermann y Steiner, sentencia del 13 de julio de 1983; caso Guincho, sentencia del 10 de julio de 1984; caso Deumeland, sentencia del 29 de mayo de 1986; caso Lechner y Hess, sentencia del 23 de abril de 1987; caso Motta, sentencia del 19 febrero de 1991; y caso Ruiz Mateos, sentencia del 23 de junio de 1993.

<sup>9</sup> Sentencia del 4 de Septiembre de 1998 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>10</sup> Sentencia del 29 de Enero de 1997 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Suárez Rosero<sup>11</sup>, la Corte advirtió que un procedimiento penal seguido en su contra duró más de 50 meses, “lo que excedió el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”

El cómputo del plazo razonable que debe durar un proceso lo constituyen las fechas que se deben considerar como inicio y final del mismo. En este sentido, la fecha de inicio del cómputo del plazo razonable puede ser aquella en la cual se produjo la detención de una persona (cuando no exista orden judicial) o la fecha de la primera resolución con la que se da inicio a un proceso judicial, etc. En todo caso la Corte ha considerado que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto (...) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Para la Corte los procedimientos judiciales, independientemente del tipo de proceso de que se trate, han de contar con jueces no sólo en el aspecto formal sino que cumplan con los requisitos exigidos (independencia, imparcialidad, previa determinación por la ley, con poderes y atribuciones), y ser llevados con el respeto de todas las garantías del debido proceso.

La Corte considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que

Las normas internacionales no realizan una evaluación concreta sobre los límites que deben considerarse para determinar el plazo razonable de un proceso, mas sin embargo la jurisprudencia internacional lo ha exteriorizado a través de distintos fallos.

---

<sup>11</sup> Sentencia del 28 de Junio de 1996 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los organismos internacionales han considerado que no es posible establecer un criterio en abstracto del plazo que deben durar los procesos, sino que éste se fijará en cada caso, vistas y valoradas las circunstancias. Y, también ha quedado plasmado, que el concepto de “plazo razonable” estará sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción.

Así podemos señalar que, en el caso *Firmenich* la Comisión dijo: “Primero, que no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias. En este alcance, la Comisión acoge el punto de vista de que el Estado Parte "no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias". Este punto de vista es también aceptado por la Corte Europea; Segundo, la excarcelación de los detenidos, en las condiciones como las que se encuentra Mario Eduardo Firmenich no puede ser concedida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días.

Así, se ha explicitado también la Corte Europea <sup>12</sup> en el caso citado infra, quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de "la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”.

En segundo lugar, es la fijación de pautas concretas, es decir desde cuando se toma el comienzo del procedimiento y cuando se tiene por terminado un proceso.

En éste sentido, Susana Albanese<sup>13</sup> dice que: “...la Corte Europea considera, en lo que se refiere a la materia civil, que el punto de partida para poder medir el plazo razonable debe comenzar el día en que se acude a la jurisdicción competente, y en lo referente a la materia penal, se trata de saber a partir de cuándo una persona se encuentra delante de una acusación...”.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 13 de abril de 1989

<sup>13</sup> Susana Albanese en su obra “Garantías judiciales” Ed. EDIAR –año 2000, Pág. 71

Ahora bien, concertado el inicio de un proceso, queda por analizar la cuestión de cuando se puede considerar finalizado el mismo, para poder evaluar correctamente los alcances del plazo razonable.

Podemos reflexionar diciendo que, todo proceso, aún en materia civil, finaliza cuando la sentencia pasa al estado de cosa juzgada, pero dentro del plazo razonable, que debe incluir los tiempos para que la sentencia este firme y el proceso de ejecución de la sentencia se cumpla, es decir que el punto final para el computo del tiempo, debe ser el momento en que se ha verificado en forma efectiva la resolución final –sentencia- del proceso. Esta postura la ha dado la Convención Europea, en su art. 6to., que considera a la ejecución de sentencia como parte integrante de todo proceso.

En materia penal la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero dijo que<sup>14</sup>: “...el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

Finalmente, debemos mencionar, adentradas en nuestro tema, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Comisión Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup>, también se han pronunciado sobre la aplicación del plazo razonable dentro de los juicios civiles, pudiendo traer a colación el informe de admisibilidad en el caso Tomás Enrique Carvallo, que en resumen se trató de lo siguiente:

El peticionario había interpuesto una acción judicial de rendición de cuentas e indemnización de daños y perjuicios, por la supuesta confiscación de un banco de su propiedad por el Banco Central argentino. De acuerdo con el

---

<sup>14</sup> Caso de Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>15</sup><http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>.- SistemaInteramericano de derechos Humanos.-

petionario, se verificó en el caso una demora injustificada en la adopción de una decisión definitiva. La demanda había sido presentada a fines de 1986 y para 2001, año en que se aprobó el informe de la CIDH, no se había adoptado aún una resolución. El caso se mantuvo la mayor parte de ese tiempo en la misma etapa de recepción de prueba. En este marco, la CIDH destacó que era dable su intervención en el caso ya que "si bien los juicios civiles necesariamente tienen sus propios requisitos, "de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la supuesta víctima indefensa. En este sentido, las actuaciones deben ser consideradas en conjunto, en relación con la complejidad del caso y la conducta del denunciante y de las autoridades competentes".

En este orden de ideas, la CIDH marcó que, si bien el Estado había sostenido que el expediente del caso está repleto de documentos que demuestran la actividad realizada en el caso, "no es la cantidad, sino la eficacia de los actos lo que está en cuestión". Fijó así un estándar de relevancia a la hora de meritar el plazo razonable de los procedimientos.

Finalmente, la CIDH consideró que el hecho de que la etapa inicial del procedimiento haya durado 15 años determinaba la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana referente a la demora injustificada y declaró la admisibilidad del caso.

Dentro del tema expuesto, la Comisión concluyó en que en cualquier materia, el debido proceso, conlleva a la observación de los plazos dentro de los procesos. Así entonces, nos encontramos, que la inobservancia de aquellos plazos, dentro del campo del derecho civil, revisten la misma importancia que en las demás ramas del derecho, ya que se constituyen en un elemento importante para la garantía de un debido proceso, y como tal en el marco fundamental dentro del cual, se cobijan derechos de toda naturaleza.

Ambos Organismos Internacionales, han coincidido en su difundido criterio, para sopesar la razonabilidad del plazo, en todas las materias del derecho, incluido el civil, concluyendo que esta razonabilidad, insistiendo en cada

pronunciamiento, que, dicha razonabilidad, se distingue por: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

La lógica jurídica nos obliga a entender entonces, que de los parámetros indicados, depende la celeridad con la cual se tramite un proceso, para llegar al resultado deseado, esto es la resolución del caso a través del fallo y su ejecución, tomando en consideración que existen otros principios constitucionales en juego, de suma importancia, como son los de la oportunidad y la eficacia; pues como en el caso, llegar a un resultado, después de un largo e inoficioso trámite judicial demorado, genera un Poder Judicial deficiente, con resoluciones ineficaces.

“Por último, debe destacarse que los órganos del SIDH han comenzado a precisar que la etapa de ejecución de las sentencias debe ser considerada parte integrante del proceso y que, en consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso. Ello es porque el derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable”

Vale traer a consideración lo mencionado por Pablo Roberto Toledo<sup>16</sup>, quien muy acertadamente en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007, en su publicación “RESPETO POR LOS PLAZOS”, capítulo III, expuso: “En Latinoamérica las demoras judiciales, tanto en el dictado de providencias simples, sentencias interlocutorias y definitivas, constituyen una constante. La mora judicial cada vez es mayor y se transforma en uno de los desafíos más importantes de los países latinoamericanos. Lamentablemente se ha transformado en una costumbre judicial la inobservancia de los plazos consagrados en las leyes procesales para la emisión de los actos jurisdiccionales. Es decir, se ha instalado, y de forma muy arraigada, en nuestros países el sistemático incumplimiento de los plazos por parte del los órganos jurisdiccionales. Esta desafortunada situación de mora judicial ha decantado en

---

<sup>16</sup> [http://www.egacal.com/upload/2007\\_ToledoPablo.pdf](http://www.egacal.com/upload/2007_ToledoPablo.pdf).-



una clara disconformidad de la sociedad con el sistema judicial, sin perjuicio de que esta obedezca a factores diversos...”.-

Nosotros, como País Latinoamericano, estamos inmersos en esta lacerante realidad, que no obstante, nos conduce a diferenciar entre el ser y el querer ser, pues así mismo como elemento innegable del entorno Latinoamericano, cuya causa, simula ser, entre varias consideraciones, la de que existen Juzgadores indiferentes y ociosos, también existen factores exógenos a la voluntad de los demás Juzgadores responsables, problemas que no son actuales, sino que devienen de muchos años atrás, creciendo, inflándose con el surgimiento de las tendencias constitucionalistas modernas, y la demagogia de los entes Estatales, pues, mientras se promueve el respeto a los derechos, principios y garantías constitucionales, así como la del sometimiento a los tratados y convenios internacionales, en contrario sensu, se omite establecer políticas de Estado Internas, que vayan más allá del reconocimiento en letra muerta de esos derechos inherentes a la naturaleza y dignidad del ser humano; esa omisión impide dar vida a esa letra contenida en las normas, imposibilitando llegar al ideal de una justicia sin dilaciones; cabe indicar que tal ideal, ha tomado cuerpo con el neo constitucionalismo, pero que al retomar la historia, emerge como parte de un ciclo repetitivo de ideas de justicia y libertad sociales, que a través del tiempo, todavía no encuentra respuesta adecuada, lo que quizás se deba a las ambiciones y omisiones de quienes gobiernan al mundo, y a cada uno de sus países.-

## **2.2.- Generalidades de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles.-**

Un proceso civil eficiente debe situarse en un marco superior de actuaciones de los poderes públicos en relación con el diseño de una Administración de Justicia eficiente, accesible, que carezca de trabas o barreras que impliquen discriminación en la obtención de una adecuada tutela y protección judicial, que permita solucionar los conflictos que le son presentados y que

<sup>17</sup>“garantice la adecuada y puntual ejecución de sus sentencias: o lo que es igual, que sea efectiva”.

Una justicia civil moderna ha de cumplir con las exigencias constitucionales, <sup>18</sup>“consistente en el derecho de un proceso sin dilaciones indebidas y eficaz lo que implica la sujeción de las partes a los fines del proceso, así como el establecimiento de todo un conjunto de medidas cautelares y de ejecución que aseguren y hagan practicable la sentencia”, así tenemos:

1) **CELERIDAD PROCESAL**.- Según señala OCHOA<sup>19</sup>, la celeridad “se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas.” Así mismo indica que “con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso.”

El principio de Celeridad procesal, se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso judicial, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

Este principio, está íntimamente ligado con el principio de concentración. Sin una adecuada concentración no es posible esperar que resulte la celeridad. A veces puede existir conflicto entre el principio de la celeridad con una correcta administración de justicia civil. Así, la celeridad debe estar coordinada con la “prudencia”, Couture decía: “Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”.

El principio de celeridad debe conciliar, en primer lugar, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la

---

<sup>17</sup> Toharia, Juan. ¿Qué esperan los ciudadanos de la justicia?, *Poder judicial y servicio público*. Mexico, Estudios de Derecho Judicial, 2006, p. 36

<sup>18</sup> Gimeno, Sendra. Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *La Ley*, Venezuela, núm. 6700, 25 abril 2007, p. 1.

<sup>19</sup> Ochoa, Andrea. “*La oralidad en el proceso laboral venezolano*”, en *Revista Jurídica*: Venezuela: Universidad Católica del Táchira, 2003, pág. 7

procedencia de la vía procesal escogida así como la pertinencia de las pruebas para una decisión justa, y, en segundo lugar, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

El mencionado tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, también decía: “En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”. La celeridad debe observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados.

La celeridad procesal busca eliminar trabas en los procesos judiciales haciendo que el proceso sea ágil, rápido y formalista sólo en lo imprescindible, por eso los plazos y términos tienden a ser muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva.

En el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar sus actuaciones de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que se respete el debido proceso y el ordenamiento legal.

Al respecto, hay que tomar en cuenta a la celeridad procesal, como un ideal de la Administración de Justicia; con manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de escritos y recursos, que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

Cabe invocar al doctor Pablo Sánchez Velarde, quien al respecto, manifiesta: <sup>20</sup>“la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. En conclusión la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y por tanto, del universal acceso a la justicia.

El espíritu de la Constitución se traslada a la ley procesal, por lo tanto todo proceso debe desenvolverse conforme la estructura normativa, axiológica e ideológica que marque la Constitución.

El Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana, señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

Nuestra Constitución en el Art. 75, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El Art. 169 de la Constitución expresa: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía

---

<sup>20</sup> Sanchez, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, IDEMSA, 2004, pp. 286-287.

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

En consecuencia, el constituyente ha conferido el más elevado rango en el ordenamiento jurídico al darle jerarquía Constitucional a los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal. Por consiguiente y casi como una consecuencia derivada del principio de Supremacía, la decisión del constituyente nos lleva a retomar esfuerzos para que estos principios se desarrollen en todos los procesos, y en el caso de nuestro estudio, en el proceso civil.

Es necesario referir, que el Código Orgánico de la Función Judicial también contempla, dentro de su articulado, una réplica de estos Principios establecidos en la Constitución, así tenemos:

Art. 18: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Art. 20: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

Art. 127: “Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho

los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”

Art. 129: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos. 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”

Art. 130: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ...9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados.

**2) PLAZO RAZONABLE.-** Entre los derechos con proyección universal se destaca junto a los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, y a la igualdad, entre otros, el derecho a un juicio justo o a un proceso equitativo, constituido por un conjunto de derechos y garantías entre los que se encuentra el derecho a un proceso, sustanciado y resuelto, dentro de un plazo razonable o, en expresión sinónima, un proceso, sin dilaciones indebidas.

Como señala Pablo Grillo Ciocchini <sup>21</sup>“el proceso debe tener una duración que como mínimo -para resultar razonable- debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa...”

El plazo razonable es una de las exigencias del debido proceso legal, por lo que estudiaremos los criterios que determinan la duración del mismo:

### **2.3.- Plazo Razonable como integrador del Debido Proceso.**

---

<sup>21</sup> Grillo, Ciocchini. Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones. Mexico, Siglo Veintiuno Editores, 2003, pp.38.

Si tomamos las ideas del debido proceso, tal como los distintos autores lo han exteriorizado y, consideramos al plazo razonable a aquel plazo por el cual un proceso, debe durar el menor tiempo posible, observaremos que tal premisa no se cumple en ninguno de los ámbitos del derecho, incluyendo el campo del derecho civil.

Así, podemos afirmar que:

1.- Los procesos civiles, duran un tiempo totalmente excesivo, desde el momento en que los Juzgados encargados de llevar los procedimientos, como hemos referido anteriormente, se encuentran saturados de expedientes, esa sobrecarga laboral, supera indiscutiblemente, el esfuerzo de trabajo de sus integrantes, y el resultado de un proceso judicial, dentro de un plazo razonable.

2- Factores como el anteriormente señalado, aunado a la falta de presupuesto para la creación de más judicaturas, en relación al aumento poblacional y al entorno social, político y económico, que impera en el País, inciden en la proliferación de contiendas y acciones judiciales, y generan una mora que escapa del ámbito personal del operador de justicia, y se convierte en una mora Institucional, difícil de salvar, sin el aporte del Ente Estatal.

3.- Un Sistema informático vulnerable y deficiente, como ha sido difundido por los diarios del País, sin las seguridades ni servicios necesarios, atenta contra la credibilidad de la transparencia y modernización del Poder Judicial, ya que al no prestar el contingente necesario, para absorber la carga administrativa de las unidades judiciales, llámense Juzgados o Tribunales, impide que el operador judicial, se dedique íntegramente, a la actividad netamente judicial, lo que también contribuye a la mora procesal.-

4- La desactualización del Código Procesal Civil, en relación a las nuevas tendencias y tecnologías, a los distintos medios de prueba científica, y a los nuevos sistemas de procedimiento, confluencia en la determinación o existencia, de un procedimiento aletargado.-

5.- Los subterfugios adoptados, por los sujetos procesales, a fin de que el procedimiento se prolongue en el tiempo, con peticiones impertinentes, con abusos al plantearse recursos de nulidades, revocatorias, apelaciones, etc.; los incidentes infundados, imposibilitan, el camino, para lograr el plazo razonable, que se requiere dentro de la justicia civil.

6.- El abandono de las causas, incide en el represamiento en que se encuentran sumidos los Juzgados y Tribunales. En el Código Procesal Civil, ahora reformado por el COFJ, para declarar el abandono de la causa, por el Ministerio de la Ley, se requería del presupuesto, de haber transcurrido ocho años, contados desde la última diligencia practicada dentro del juicio, antes de transcurrido ese plazo, el Juez no podía hacer tal declaratoria, de oficio; tal circunstancia ha repercutido en que las estadísticas de los Juzgados, asumiesen como activos, a un sinnúmero de causas, recargando las estadísticas judiciales. En la actualidad, el Código Orgánico de la Función Judicial, ha reducido dicho plazo, a dieciocho meses. Sin embargo, de que ésta reducción puede ser positiva, para ver despejada la Administración de Justicia, cabría plantearse la interrogante, ¿supone la última diligencia practicada en el juicio, un claro indicio de abandono, por parte del sujeto procesal?, ¿Dieciocho meses de inactividad de los sujetos procesales, en un proceso civil, complejo, se traduce en un plazo razonable, para declarar el abandono?.- A nuestro criterio, podría ser razonable dicho plazo, para un proceso de jurisdicción voluntaria, pero dudamos que en la práctica, para un asunto de mucha complejidad, y discusión, ese nuevo plazo, pueda ser razonable. Adicionalmente, la norma, no ha determinado previamente, el concepto de abandono, como imputación a la voluntad del sujeto procesal y en consecuencia la aplicabilidad del referido plazo; ¿que ocurriría, por ejemplo, en el caso de que estuviese pendiente una prueba de ADN, y que la parte peticionaria, no tuviere los recursos económicos, ó físicos dentro del plazo en referencia, para la práctica de la prueba?, aplicar a rajatabla dicho plazo, no atentaría, contra otros derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la filiación, y a ser declarado judicialmente como hijo o hija de determinado padre o madre?. Creemos que toda reforma, debe sustancialmente precautelar, el fin que el derecho y la justicia persigue, y que la razonabilidad del plazo, no puede ser aplicada con sentido privilegiado de terminación de proceso, sino en el sentido que más favorezca a la



consecución de la justicia. De allí que en este punto, podemos colegir, que la razonabilidad del plazo, conlleva también, el tiempo necesario para lograr una resolución efectiva.

Por lo tanto podemos decir que el debido proceso no se entiende como tal, con solo las aptitudes o premisas que debe cumplir un juez –imparcialidad e independencia- para garantizar un proceso, puesto que con ellas solamente puede avalar su accionar, en forma parcial, sino también con un procedimiento, que cumpla con todos sus elementos, afirmación, negación, confirmación, alegación, y resolución, en un tiempo que sea razonable: lo contrario, estaría violentando aquellas garantías inherentes al debido proceso.

Así debemos realzar, que el plazo razonable, en esencia radica, en que todo el proceso, sea visto como un conjunto máximo de la actividad procesal, que debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso de cualquier naturaleza, entre ellos, el proceso civil, adecuado al Estado de derecho. Ese lapso, está o debe estar determinado, de acuerdo a la normatización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana, y de la probabilidad de su cumplimiento de acuerdo a otros factores de orden social, económico, cultural, etc.

#### **2.4.- La celeridad procesal y el plazo razonable en el Derecho Civil Ecuatoriano.**

Analizado en líneas anteriores el carácter Internacional y Constitucional de estos dos principios, corresponde ahora analizarlos a la luz propia de nuestro derecho civil, dado el caso de que, generalmente estos principios vienen siendo difundidos ampliamente en el campo penal, quizás porque dentro de esa área, se ventilan derechos considerados como fundamentales, como por ejemplo, los que versan sobre la vida y la libertad de las personas, situándose como bienes jurídicos de mayor protección, frente a los bienes jurídicos materia del Derecho

Civil, que como lo definiera, el Dr. Juan Larrea Holguín <sup>22</sup>, comprende la “rama del derecho privado interno que regula los requisitos generales de las relaciones jurídicas entre particulares, y el régimen de la familia y la propiedad”; descrito brevemente como el “conjunto de normas incluidas dentro de un Código civil” <sup>23</sup>; ó como lo definiera el Dr. Cabanellas de Torres Guillermo: “Regulador General de las Personas, de la familia, de la propiedad, de las cosas o bienes,...configura la rama jurídica mas antigua y más frondosa, aun enfocada en inúmeros aspectos, Así, por él se entiende el Derecho particular de cada pueblo o Nación...” añade: <sup>24</sup>“...Técnicamente, el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas...”; y, desde un ángulo más moderno, se ha definido este derecho como: <sup>25</sup> “El Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de "personalísimos", por cuanto no pueden transmitirse o transferirse a otras personas”.

Definido este derecho –civil-, deviene necesariamente preocuparnos de lo que se denomina “plazo”, pero no en lineamientos generales, sino ya dentro del campo del derecho que nos ocupa, por lo que vale la pena reproducir el concepto de lo que se denomina plazo jurídico<sup>26</sup>, del cual se ha expresado que es: “...el hecho futuro cierto del que pende el nacimiento o la extinción de un derecho. El plazo siempre es cierto, en el sentido de que es un tiempo que llegará en algún momento dado y sin posibilidad de que no llegue a ocurrir. Este evento puede estar determinado de antemano como, por ejemplo, una fecha determinada o

---

<sup>22</sup> Larrea, Juan. Compendio de Derecho Civil de Ecuador. Quito, Marzo 1976

<sup>23</sup> Enciclopedia WIKIPEDIA

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta. Argentina. 1980

<sup>25</sup> <http://www.monografias.com/trabajos64/etimologia-palabra-derecho/etimologia-palabra-derecho.shtml>

<sup>26</sup> [www.revistajuridicaonline.com](http://www.revistajuridicaonline.com).

puede no estar determinado como, por ejemplo, el momento de la muerte de alguien. El plazo generalmente se incorpora a los contratos como cláusula accidental: un contrato puede tener un plazo o ser indefinido. Sin embargo, en algunos casos el plazo es esencial para el contrato, ya que sin éste el mismo desaparece...”

Una vez que tenemos dicho concepto, es imprescindible encontrar la diferencia que existe entre plazo y término, espacios de tiempo previstos en nuestra Legislación, para el cumplimiento de los mandatos legales y judiciales, esta diferencia está claramente establecida en la siguiente consideración:

“...Plazo implica todos los días, en cualquier hora, mientras que Término es solo días hábiles en horas hábiles o de oficina...”

En materia Procesal Civil ecuatoriana, en su generalidad estos espacios de tiempo, en el que sólo se cuentan días útiles, se los determina en la Ley procesal, como términos, así tenemos que si en el Código Civil, por deducción define al plazo, como espacio de tiempo; en el Art.303 de su Código Adjetivo Civil, se define al término como:<sup>27</sup> “período de tiempo que concede la Ley o el Juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial”; la diferencia entonces, es clara, mientras que el plazo que refiere el Código Civil, va orientado a la validez o invalidez de actos jurídicos, y, nacimiento o expiración de derechos, establecidos en la Ley; el término va orientado a la validez o invalidez de diligencias y actos procesales, esto es a la actividad procesal en sí, y pueden ser concedidos en la Ley ó por el Juez; en nuestro criterio, por ambos; pues corresponde al Juez la aplicación de la Ley.

Un ejemplo, respecto de términos concedidos por la Ley y por el Juez, lo tenemos en lo establecido por el 307 del CPC, 26 cuando nos trae la diferencia entre términos ordinarios y extraordinarios; ordinario el que hemos visto anteriormente (determinados en la Ley) ; y, extraordinario el que es concedido

---

<sup>27</sup> Código Procedimiento Civil ecuatoriano.- actualizado agosto 2005.-Corporación Estudios y Publicaciones.-Quito-Ecuador.- pág.48

para diligencias que deben practicarse fuera del lugar del juicio, -concedido por el Juez-, al amparo de la Ley, el cual, al decir del legislador, en el Art.308 ibídem, debe concederlo, señalando el número de días, “prudencialmente”, atendiendo al tiempo que pueda emplearse en la ida y vuelta del despacho y en la práctica de la diligencia, tiempo que nunca será mayor “del triple del ordinario ...”, se constituye en un claro ejemplo, de cómo el plazo en días útiles, -término-, que concede el Juez en el derecho procesal civil, lleva la obligatoriedad de aplicarlo con criterio de razonabilidad, pues no puede conceder el Juez, a su libre arbitrio, un número indeterminado de días, sino que está limitado, según la distancia y complejidad de la diligencia, a conceder un máximo establecido en la Ley, en este caso, en el triple del término del ordinario; esto concluyentemente, está dado para evitar la dilación del proceso y en consecuencia precautelar la celeridad procesal, a través de un “plazo razonable”.

El Art.318 de la normativa antes indicada, aclara que el Juez está facultado para señalar términos, sólo en los casos en que la Ley no los señale expresamente; y, finalmente el Art.319 ibídem, establece la fijación del término llamado “de la distancia”, incluido dentro de los extraordinarios, que es el que se concede, para que los emplazados -demandados-, que se encuentren a más de 15 kilómetros del lugar del juicio, tengan la posibilidad de contestar la demanda, término que también está sujeto a ser señalado prudencialmente por el Juez, tomando en cuenta, “los medios de comunicación”, mismo que tampoco será mayor al triple del término del ordinario. He ahí otro ejemplo de plazo razonable -días útiles-, que nos trae nuestra Legislación Procesal Civil, atendiendo a la protección del derecho de defensa que es una garantía fundamental del debido proceso, y en el que la aplicabilidad de un plazo razonable, es fundamental.

Por otro, lado y encontrando en nuestro Procedimiento Civil, ejemplos de sustento legal, para el cumplimiento de los principios de celeridad procesal y plazo razonable, se hace indispensable invocar el Art.288 del Código Procesal Civil, en el cual el Legislador, trató de conminar al Juez, a que dicte sentencias, autos y decretos, en doce, tres y dos días respectivamente; pero sin obviar la posibilidad de la existencia de un proceso voluminoso, cuyo estudio implique demora del Juzgador en dictar su sentencia, dentro del plazo concedido en la Ley,

conllevando dicho volumen, a que el término concedido en la norma procesal, sea imposible de cumplir; ante tal eventualidad, estimó que, en cuanto a la sentencia, se debía conceder un término adicional para dictarla, en caso de que el proceso, tuviere más de cien fojas, concediéndole al Juez, un día mas, por cada cien fojas que éste tuviere, consintiendo entonces, que el Juzgador requiera de un término procesal razonable para dictarla; observándose claramente, que si bien el fin de la norma procesal, es evitar la demora judicial en la Administración de justicia, no puede desatenderse el tiempo que requiere la facultad humana del Juzgador en ejecutarla.

Adicionalmente, es muy importante, la obligatoriedad o perentoriedad del plazo, pues desde el momento en que éste es exigible, atendiendo las circunstancias que lo rodean, su incumplimiento, es susceptible de ser sancionado, en protección de los principios constitucionales de celeridad procesal, inmediatez y eficacia, convirtiéndose en un arma de combate a la llamada mora o demora judicial. Esta mora, o demora judicial, es en sí la antítesis de la celeridad procesal, de la inmediatez y de la eficacia procesal, y las variadas causas que se le atribuyen, han sido y son motivo de permanente debate, ensayos y comentarios; cabe indicar que al respecto –obligatoriedad del plazo- no hay uniformidad de criterios, como veremos posteriormente.

El tema de la aplicación del plazo razonable en materia de derechos civiles, reviste de una gran importancia, si analizamos que estos derechos, son generalmente considerados como de primera generación, y que se mezclan en algunos casos con los derechos llamados de tercera generación, así llamados los derechos económicos, culturales y sociales; más aún cuando nos encontramos viviendo una época de la llamada internacionalización de los derechos.

Nuestro derecho Civil, herencia del Código Civil de Andrés Bello, tiene su principal fuente en el Código de Napoleón ó Código Civil Francés, de tal manera que inclusive, el Primer Libro de nuestro Código también trata sobre el derecho de “Las Personas”, su división y domicilio, el principio y el fin de su existencia, el matrimonio, los derechos y obligaciones entre cónyuges, las obligaciones entre padres e hijos, la filiación; por lo que se hace necesario,

mencionar al doctor y profesor en derecho de la Universidad de UNAM, López Monroy José de Jesús, quien al hacer un análisis de los pensamientos filosóficos, que inspiraron al legislador Francés, en la creación, modificaciones y adiciones del Código Napoleónico, (1803-1804), concluye que al momento de redactarse ese cuerpo legal y hacer especial mención de “la persona”, éste parte de la reflexión filosófica de que “la inteligencia del Universo es sociable”, y por tanto el derecho civil gira alrededor de este concepto, vinculando a la persona con la sociedad.

Igualmente, dentro del ámbito de la Convención Interamericana de Derechos humanos, la finalidad primaria, es proteger los derechos de las personas, sea como ente individual o como ente colectivo, definiendo a la persona como “todo ser humano”, y para protegerlo, establece las llamadas garantías, entre la que se incluye, la contenida en el numeral 1.- del Artículo 8. Sobre las Garantías Judiciales que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter** “.- (la negrilla es nuestra).

El hecho cierto de que en el ámbito del derecho civil, convergen derechos inalienables del ser humano –persona-, derechos conocidos por la doctrina como de primera y segunda generación (libertad e igualdad en su orden) conlleva al ejercicio pleno de la aplicación de las corrientes proteccionistas, entre ellas de la precitada garantía judicial. De allí que se ha dicho y con mucho acierto que el plazo razonable en el derecho civil, se constituye en una garantía fundamental y que no puede separarse de las garantías judiciales.

Actualmente, nuestro derecho civil sustantivo y adjetivo, se encuentra estancado, aún cuando en su normativa se contemplan plazos y términos, cuya finalidad pretende la agilidad de los procesos, sin embargo estos plazos y estos términos, no se cumplen por varios factores, entre ellos, por la formalidad que caracteriza a este derecho, por la cantidad de incidentes o recursos, por la mala fe

procesal, por la multiplicidad de procesos, por falta de Juzgados y Tribunales, por falta de diligencia de Operadores de Justicia, etc.

Sin perjuicio de lo que el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora<sup>28</sup> y Castillo, advierte como otro factor incidente cuando expresa“...el retraso en la resolución de procesos, obedece en muchísima mayor medida que a la longitud de los plazos fijados por el Legislador, a los periodos de inactividad entre dos actuaciones consecutivas y que pueden calificarse entre...”

Actualmente el Código Orgánico de la Función Judicial, ha recogido principios constitucionales, con el fin de solucionar parte de esos factores que reinciden en la mora procesal, particularmente en el proceso civil, por la complejidad de los asuntos y la duración de los plazos, pretendiendo una solución rápida de los conflictos, de tal manera, que en el Art. 26.- proclama el PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- disponiendo respecto de las partes procesales: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.

Este enunciado, ha estado y se encuentra vigente, de manera más restringida, pero con el mismo interés de celeridad procesal, en el Código Procesal Civil, pues en sus artículos 292 y 293, se establece que el Juez está obligado a sancionar toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio ó a suscitar incidentes que propendan al mismo fin.

El Art. 124 ibídem, respecto de la FACULTAD DE SUPERVISION DE LA ACTUACION JURISDICCIONAL, establece: “El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las

---

<sup>28</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/672/8.pdf>

servidoras y servidores de la Función **Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos**, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones”. (La negrilla es nuestra).

El Art. 130 del mismo Cuerpo de Leyes, entre otras obligaciones de los Juzgadores, les impone: “2.- Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; ...5.- Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; ...8.- Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados , con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;... 9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;... 12.- Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por Cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; ...13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción;...15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

Dentro de los procesos civiles ecuatorianos, quizás el más extenso en cuanto a plazos y/o términos, y tramitación es el proceso ordinario, por lo que, en la tendencia de acortar dichos plazos, el citado Código Orgánico, en las disposiciones reformativas o derogatorias, numeral 23.- reemplaza el Art.407 del Código Procesal Civil, estableciendo nuevos parámetros para su tramitación, esto, en cuanto a los juicios cuyas cuantías no excedan de cinco mil dólares; sin embargo, la redacción de la norma y su intencionalidad, se ve afectada, por la combinación de procedimientos y posibilidades, de acuerdo a la participación de



las partes procesales; en la práctica este nuevo procedimiento no es invocado por los litigantes ni aplicado por los Juzgadores, salvo pocas excepciones, sobre esta nueva reforma, nos referiremos con mayor detalle, mas adelante.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que las partes comparezcan a juicio y presenten sus pruebas en defensa de sus intereses.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un claro propósito en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontrará una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, convirtiéndose en una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva favorable o desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal, la actuación de determinadas pruebas sin trascendencia para el caso que se investiga, ajenas muchas veces, al asunto de la litis, las diferentes instancias a que están sometidos los procesos, y el abuso que realiza el litigante dentro de su propia actividad judicial, respecto de providencias de mero trámite, realizando peticiones de aclaración, ampliación, reforma, y, revocación de las mismas, a sabiendas, de que lo usual, es de que el Juzgador se mantenga en su criterio contenido en dicha providencia, convirtiéndose el proceso en una letanía de dimes y diretes; abundando el hecho, de que al dictarse el fallo definitivo, el sujeto procesal

afectado por la decisión judicial, esgrima nuevamente, recursos que la propia Ley le franquea, conforme lo establece el Art. 285 del Código Adjetivo Civil, cuando establece: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”; reservándose claro está su derecho de apelar, que también lo puede ejercer, una vez resuelto por el Juez, el recurso horizontal de ampliación o aclaración planteados. Lo indicado, no exime además, de que más allá de que este esquema, pueda reflejar una mala práctica profesional, existan numerosos casos, en que el propio Juzgador, con un fallo pobre, desmotivado, incompleto, alejándose del mandato legal contenido en el Art. 278, ibídem, que dispone: “ En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso; y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal.”, obligue a las partes, a ejercer plenamente el derecho de interponer sus recursos. Podríamos decir entonces, que en este caso, es plenamente justificable, ceder el paso, a la primera parte del famoso enunciado de Couture: “Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto...”.

El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial, pero más perjudicial es aún cuando en la etapa de ejecución de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado, propender y garantizar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sin también en la efectiva ejecución de lo resuelto en el mismo.

La Celeridad Procesal, se encuentra enlazada al principio de Economía Procesal que comprende todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, constituyendo sus variantes los principios de concentración y eventualidad. El Principio de Celeridad se encuentra enlazado con el de concentración ya que este tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo

que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

El principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que le demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión o falta de diligencia, pero sobre todo en el momento en el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado.

## **2.5.- La Simplificación del Proceso Civil.**

La simplificación del Procedimiento Civil, es compleja, por cuanto tiene que garantizar el derecho de defensa, durante el proceso, y, a la vez, el principio de celeridad procesal, entendido éste último, como principio rector para que en un plazo razonable, sea sustanciado y resuelto el proceso. Creemos, que este procedimiento, puede simplificarse, a través de innovaciones dentro del marco jurídico, como por ejemplo:

### **1.- Ofrecimiento de prueba en la demanda y en la contestación.**

El Código Orgánico de la Función Judicial, estableció una reforma al Código Procesal Civil, al contemplar dentro de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, un procedimiento mixto, escrito-oral, respecto de los juicios ordinarios, de cuantía menor a los cinco mil dólares, simplificando el trámite del juicio ordinario, que originalmente, sin diferenciar cuantía, se constituye en uno de los rituales, mas atentatorios, a los principios de plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal, etc., dentro de los procesos civiles, simplificándose

con esta reforma el procedimiento ordinario, al estipular: “ El artículo 407 se reemplaza por el siguiente:

“Art. 407.- Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

La jueza o el juez mandará a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

Si no asisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si no asiste la parte demandante. Si no asiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictarán sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictarán en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso. El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Este nuevo procedimiento, aporta una economía de tiempo, que se invierte en la citación a la parte demandada, no solo con la pretensión del accionante en su libelo inicial, sino también con la enunciación de la prueba de la que éste dispone, así como de la que ofrece; y de la misma forma, una vez citado el demandado, éste también tendrá que anunciar sus pruebas de la misma forma. Generalmente, en nuestro tradicional proceso civil, quienes realizan sus actividades profesionales en ese campo, pueden sentir el temor de ofrecimiento de prueba al inicio del proceso, bajo la consideración de que se le está dando al contendor, el arma que perjudica el derecho a la defensa de su cliente, enseñados a la prueba sorpresa, cuando en la realidad de los hechos, toda prueba, aún la presentada en el último día y hora que el término precluye, puede ser impugnada, redargüida de falsa, objetada en su legitimidad, dentro de los tres días posteriores, a la notificación de la providencia que la admite o la rechaza, y ésta providencia, puede ser materia de petición de revocatoria, aclaración o ampliación, si así lo ameritare, por cualquiera de las partes que se sintiere afectada con la admisión o inadmisión de la prueba; así que el método sorpresa, no siempre puede dar los resultados que supuestamente, algunos profesionales del derecho, esperan de ella; y es que en realidad esta “estrategia”, de la prueba sorpresa, ha tenido su origen y

práctica en el sistema escrito, que aún impera en el proceso civil, mientras que la anunciación y oferta de pruebas, en la forma y modo que lo impone la nueva tendencia constitucional y legal, dentro de un sistema mixto u oral, bien llevado, con todos los implementos, y sobre todo con la simplificación de plazos y términos, dentro de las leyes de la materia, coadyuvaría al cumplimiento de dichos plazos y términos, dentro de un tiempo razonable.

## **2.- Motivación del Recurso de Apelación.**

El hecho de que el apelante exprese motivadamente su inconformidad, con la resolución dictada por el juez inferior, ante el mismo funcionario, permite al superior desde la recepción del proceso, conocer cuál parte de la resolución debe ser revisada en mérito al recurso interpuesto, ó si la apelación, versa sobre la integridad del fallo, cuál es la sustentación jurídica, por la que amerita, haber presentado el recurso, lo cual permitiría al superior ejecutar su labor de una forma más rápida y eficaz.

Consiguientemente, la Ley, a nuestro criterio, debe disponer que la fundamentación del Recurso, se realice ante el Juez que dictó la sentencia, como requisito, para interponer ante el Inferior el Recurso de Apelación, y debería adicionalmente, otorgarle al mismo Juez, la facultad de concederlo o no, en este último caso, cuando el Recurso no esté debidamente fundamentado, conservando el Apelante a ejercer su derecho de demandar a dicho Juzgador, por daños y perjuicios, en el caso de que éste, rechace un recurso debidamente fundamentado.

## **3.- Limitación de las Apelaciones en Providencias de Mero Trámite.**

En la práctica del derecho procesal civil, lo más natural, es que la parte, a quien le interese, dilatar un proceso, haga uso de los recursos horizontales y verticales, de los que se creyere “asistido”, no obstante que el propio Procedimiento establece limitaciones, los sujetos procesales, en franca contravención de la normativa, cayendo en abuso, y/ó fraude procesal, realizan a través de los recursos, indebidamente interpuestos, sendos incidentes, lo que deriva, que los señores Jueces, a sabiendas también de que estos recursos no

deben ser concedidos, a fin de evitarse “problemas”, concedan tales recursos, en detrimento de la celeridad procesal, y de la resolución del conflicto, en un plazo razonable, de tal manera, que luego de permanecer el proceso, en la instancia superior, si no por meses, muchas veces, por años, regresa el proceso, con la decisión del Superior, de negar el recurso por haber sido indebidamente interpuesto y concedido, llamando la atención al Juez que lo concedió en tales circunstancias. Creemos que de darse estos casos de maniobras desleales procesales, el Juez Superior, debe oficiar al Consejo de la Judicatura y al Tribunal de Honor del correspondiente Colegio de Abogados, haciendo conocer del particular, para las sanciones que ameritaren tanto para el patrocinador del apelante, como para el Juez, quien debe tomar conciencia que es mejor ejercer su autoridad plenamente, aplicando el derecho procesal que lo respalda, y no lo contrario, que podría provocar un enjuiciamiento por delito de prevaricato, al haber faltado a sabiendas contra normas expresas.

#### **4.- Eliminación de trámites innecesarios.**

Entre los trámites innecesarios podemos contar los siguientes:

**RAZONES ACTUARIALES.-** En el campo del ejercicio profesional y dentro de las actividades judiciales, conocido es por todos, que aún cuando en el proceso, esté clara la situación que debe decidir el Juez, éste dispone que previo a proveer, el secretario siente razón sobre hechos que son públicos y notorios en el juicio, lo que actualmente, inclusive el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 27, dispone: “ **PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.-** Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”; sin embargo, la vieja práctica de descansar o apoyarse el Juzgador, en una razón actuarial, se mantiene, con la consecuencia, de dilatar el pronunciamiento del Juez, y con ello, de emitir una decisión dentro de un tiempo razonable.

**TRAMITES INNECESARIOS:** Es otra antigua práctica, del sujeto procesal, que trata de dilatar el proceso, a través de peticiones ajenas al asunto que se investiga, y que son materia de traslado a la contraparte, quien obviamente, se va a oponer, pero cuyo trámite es innecesario, constituyéndose en una mala práctica, por lo que el Juez, en lugar de dar paso, lo debe rechazar de plano, y sancionar, al solicitante, así lo dispone el Art. 129 del COFJ, como **FACULTAD Y DEBER GENÉRICO DE LA JUEZA Y JUEZ:** “... 4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción...”; sin embargo, en la práctica, sigue admitiéndose este tipo de procedimiento, que dilata el proceso.

### **5.- Saneamiento del proceso.**

Constituye un deber del juzgador hacerlo desde el establecimiento de la demanda y durante las distintas etapas del procedimiento, así se evita dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso sino que el juez de oficio procede en esa forma. En la práctica, revisando una muestra de procesos civiles, hemos encontrado que existen demandas incompletas, oscuras, imprecisas, que no cumplen con los requisitos legales, y que han sido calificadas como claras, precisas y completas, admitiéndoselas al trámite, cuando el Juez está en la obligación, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del Art. 69 del Código Procesal Civil, de mandarlas a completar o aclarar, y en caso de no hacérselo dentro del término de tres días, previstos en la mencionada norma, debe abstenerse de admitirla al trámite; la no aplicación de esta exigencia legal, por parte del juzgador, conlleva a que se tramite un proceso viciado de nulidad, que redundará en una pérdida de tiempo, no solo para los sujetos procesales, que han agotado su acción y defensa, sino para la actividad Judicial.

### **6.- Humanización.**

Con un procedimiento simplificado se logra otro propósito que constituye uno de los principios rectores del proceso, la humanización y eso es indiscutible, porque al hacer sencillo el procedimiento se está facilitando la prosecución hacia la sentencia, se abarata también el proceso, con lo cual se consigue una justicia



rápida y además se economiza energía mental tanto de los abogados litigantes como de los jueces y de los demás funcionarios judiciales. La existencia de los jueces de paz es una forma de humanizar la justicia y lograr celeridad procesal en aquellos casos de mínima cuantía, sin embargo, hasta la presente fecha no se hace realidad la implementación de estos Juzgados.

## **2.6.- El Debido Proceso en materia de Derecho Civil.**

La doctrina define el debido proceso como <sup>29</sup>“todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho... es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias para garantizar la efectividad del derecho material”

El derecho al debido proceso en materia civil se materializa en la facultad de acceder a la jurisdicción para reclamar el cumplimiento de las obligaciones o la certeza de los derechos pecuniarios o extra patrimoniales, en el derecho a la defensa judicial plena, y en la protección a través de ese mecanismo de defensa, de los derechos patrimoniales y personales del demandado. Todo esto derivado en el principio de la buena fe y en la construcción jurídica doctrinaria o principio de derecho, que argumenta que todas las personas se presumen libres de obligaciones mientras no se demuestre lo contrario.

En el derecho civil se producen condenas y menoscabos de orden patrimonial y personal y por tanto, también en los procedimientos de la jurisdicción civil y comercial deben cumplirse los trámites legales. Respecto de la necesaria aplicación del concepto de debido proceso en el derecho privado anota el profesor Hernando Devis Echandia<sup>30</sup>: “En materia civil tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio y de la familia es tan necesaria como la de la propia libertad física. De él emanan

---

<sup>29</sup> Sanin, Jaime. Corte Constitucional Sentencia T – 3668/93

<sup>30</sup> Devis, Hernando. Compendio de Derecho procesal. Bogota, Editorial ABC, 2000, P 36

dos consecuencias: La sentencia proferida en un proceso, solo afecta a las personas que fueron parte en el mismo, o a quien jurídicamente ocupen su lugar, y deben ser citado el demandado de manera necesaria, para que concurra a defender sus causas. Absurdo sería imponer pena o condena civil a quien no ha sido parte en el proceso en que la sentencia se dicta”

De lo anterior se colige el motivo por el cual el legislador haya sido muy cauto y haya consagrado todo un mecanismo de información, notificaciones y publicidades, para las personas contra las cuales se dirige una demanda o se puedan ver afectadas por ella, a fin de que concurran a la litis con el objeto de defender su patrimonio u otros derechos procesales.

La congestión y la demora en los despachos judiciales se hace mayor en la jurisdicción civil y en la laboral. En promedio un proceso, dependiendo de su naturaleza, y del quehacer de los sujetos procesales, así como de la complejidad del asunto, y de la actividad judicial, puede durar alrededor de siete a ocho años en la jurisdicción civil. Para descongestionar la jurisdicción civil, creemos que si es necesario, la implementación de los Juzgados de Familia, pero no adscritos a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, como erróneamente, a nuestro criterio, se ha dispuesto en el COFJ, en la Décima Disposición Transitoria, respecto de los procesos en curso, al tenor siguiente: “ c. Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias judicaturas, la competencia se radicará por sorteo”, pues estos últimos, están lo suficientemente congestionados por la gran cantidad de procesos que manejan, que la fusión con asuntos de Familia, normados en el Código Civil, dentro de la práctica producirían un abarrotamiento, cuyo rebote, se traduciría en una mora procesal más letal, que la que existe en los Juzgados Civiles, actualmente; de allí que, tenemos el convencimiento, de que la Creación de los Juzgados de Familia, es necesaria y urgente, para el descongestionamiento de los procesos civiles, siempre y cuando, sean Judicaturas independientes, por la magnitud de procesos cuyo conocimiento y tramitación, les corresponde.

Como observamos, los ordenamientos vigentes están **teóricamente** diseñados para solucionar el problema de la morosidad judicial, así también lo podemos observar en el tercer inciso del Art- 19 del precitado Código orgánico de la Función Judicial, en la parte que señala: “Los procesos se sustanciaran con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso” esta responsabilidad va de la mano con lo establecido en el numeral 3 del Art. 129 del ibídem, que señala “ A mas de los deberes de todo servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos : 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función judicial”, es también necesario indicar que el nuevo COFJ, le faculta al juez o jueza velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley, procurando la celeridad procesal, sancionado las maniobras dilatorias en que incurrir las partes procesales o sus abogadas y abogados Art 130, numerales 5 y 9 del mismo Cuerpo Legal.

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 303, define a los denominados términos judiciales “el periodo de tiempo que concede la ley o el juez, para la practica de cualquier diligencia o acto judicial”.

El ilustre tratadista doctor Devis Echandia Hernando <sup>31</sup>, define al término judicial como : “ Un plazo señalado por la ley o el juez, en subsidio, para la realización de algún acto procesal, sea por las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la justicia o los jueces y magistrados. Oportunidad procesal es el momento que la ley o el juez señalan para que se efectúe un acto procesal, como una diligencia, una audiencia, o dentro de cierto termino, por tanto, la oportunidad es el género y el termino una de sus especies”

---

<sup>31</sup> Devis, Hernando. El proceso civil parte general. 7 Edición. Biblioteca Jurida Dike. 1990, pag. 35

El Art. 307 del Código de Procedimiento Civil recuerda a los sujetos procesales que los términos son ordinarios o extraordinarios, así también nos advierte que estos términos pueden verse suspendidos por acontecimientos ajenos a la Administración judicial, (catástrofes, feriados, causas imprevistas), así lo leemos en el Art. 310 inciso segundo y tercero “ Si durante el decurso de un término se suspende el despacho ´por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedara suspenso el termino, de igual manera, se suspenderá el termino probatorio, cuando ocurriere alguna circunstancia imprevista que impida la concurrencia del juez o del actuario, pero la suspensión durara solo el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el impedimento, debiendo lego continuar, previo decreto del juez” .

Con respecto a la mora judicial y al no cumplimiento de los términos judiciales la Corte Colombiana<sup>32</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera: “Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente a los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y les afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. La mora constituye una conducta violatoria al derecho al debido proceso”

En la misma sentencia la Corte Constitucional justifica la ineficacia de una obligación legal de resultado tipificada en el cumplimiento de los términos

---

<sup>32</sup> Barrera, Antonio. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No t 546 de 1995.

judiciales. A este respecto dijo la Corte Constitucional: “En cuanto al tema de la justificación de la mora judicial, esta solo es legítima frente a la presencia de situaciones procesales, sobrevinientes e insuperables, no obstante una actuación diligente y razonable. La diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión solo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligencia y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolonga en el tiempo”

En sentencia No. T 347 de 1995, la Corte Constitucional de Colombia<sup>33</sup>, advirtió: “El cumplimiento de los términos judiciales no es una dádiva a favor de las partes que comparecen ante las autoridades judiciales y administrativas, sino una obligación en cabeza de los servidores públicos y una garantía para los ciudadanos que en ejercicio del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia acuden ante el Estado. La garantía del debido proceso implica el cumplimiento de los términos judiciales, es así como el derecho al debido proceso puede resultar vulnerado cuando los servidores públicos embargados de la función judicial, desconocen los plazos dentro de los cuales deben adelantar determinados actos”, de todo lo expuesto debemos señalar que es deber de los administradores de justicia la descongestión de causas y evitar la mora judicial ya que esto no permite cumplir con el principio de celeridad procesal y plazo razonable.

## **2.7.- El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas.**

Es común afirmar que el derecho a un debido proceso es un derecho complejo, que implica una serie de principios y derechos orientados a la salvaguarda de la verdad procesal y, como ya se indicó, al respeto de la dignidad, autonomía e integridad humanas durante el enjuiciamiento de actos y relaciones de las personas por parte de un tercero a quien se le reconoce autoridad para juzgarlas.

---

<sup>33</sup> Naranjo, Vladimiro. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No t – 347 de 1995.

Según el profesor César San Martín<sup>34</sup> “El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales...”. El mencionado carácter reaccional se debe a que su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión de un órgano jurisdiccional, respecto de sus obligaciones constitucionales y legales de resolver las pretensiones que se le formulen dentro de los plazos previstos.

Sin embargo, debe anotarse que considerando los problemas de sobrecarga que aquejan a los sistemas judiciales de gran parte del mundo occidental, actualmente se admite que no toda dilación ha de generar la activación de mecanismos de responsabilidad funcional en los funcionarios judiciales. Es por ello que se habla de dilación indebida, asumiéndose que puede haber dilaciones justificadas. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español<sup>35</sup> ha aclarado que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no debe ser entendido como un derecho a que se respeten estrictamente los plazos procesales previstos, sino más bien a que las causas se resuelvan en un tiempo razonable”.

## **2.8.- Criterios que determinan la duración del proceso.**

El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso.

### **2.8.1.- Complejidad del caso.**

Para valorar la complejidad de un caso es necesario tomar en cuenta factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita

---

<sup>34</sup> San Martín, César. Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima, Grijley, 1999, p. 59.

<sup>35</sup> Fernández, Francisco. El Derecho Constitucional Español. Madrid, Editorial Dykinson, 1992, p. 289.

concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. Es muy importante tener en cuenta para considerar el plazo de un proceso judicial, la extensión legal o procesal del tipo de juicio que se trata. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha sentado dos criterios en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en cada caso concreto. Por una parte, se toma un aspecto global o referido a la totalidad del proceso, (atendiendo al tipo de proceso, penal, o civil) y por otra, se toma un aspecto parcial o relativo a alguna de las instancias, en numerosas ocasiones referidas a tiempos muertos o de paralización del procedimiento. Muchas veces estas dos dimensiones se dan en forma conjunta en un mismo proceso judicial.

### **2.8.2.- Actividad procesal del procesado.**

Respecto a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado, de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

Existen actitudes dilatorias en diversos procesos, cuyos retrasos pueden no resultar imputables al estado por responsabilidad del recurrente, lapsos de tiempo que deben ser tomados en cuenta para determinar si ha habido un exceso de plazo razonable en el proceso judicial, en otras palabras deben descontarse del total del período a considerar. Enumeramos entre otros, los siguientes:

- a) En el de solicitudes del propio recurrente de plazos injustificados de audiencias en el proceso.
  - b) Solicitudes del propio recurrente de aplazamientos injustificados de audiencias en el procedimiento.
  - c) Frecuentes cambios de abogados.
  - d) Multiplicidad de incidentes en el procedimiento.
  - e) No presentarse injustificadamente a revisiones médicas.
  - f) No presentarse ante el tribunal competente estando debidamente notificado.
-

- g) Recusaciones reiteradas.
- h) Iniciativas manifiestamente obstruccionistas.
- i) Fuga del imputado.
- j) No ejercicio diligente de los propios derechos procesales que son responsabilidad de las partes en la conducción del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la responsabilidad del derecho a un proceso, dentro de un plazo razonable, corresponde siempre al Estado, dada la importancia de una correcta administración de justicia en una sociedad democrática, no sólo cuando el impulso procesal compete legalmente a los poderes públicos, (procesos en los que se juzgan delitos de acción pública), sino también cuando la iniciativa corresponde por imperio de las normas procesales a las partes (procedimientos civiles, comerciales, laborales, administrativos etc.).

### **2.8.3.- Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida.**

En relación a la actuación de los órganos judiciales, es preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que le es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general.

### **2.9.- Del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible.**

Las violaciones de derechos fundamentales derivadas de la duración de los procesos aparecen vinculadas a conceptos indeterminados como el de dilaciones indebidas o el de plazo razonable en el art. 7.1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos o el de celeridad procesal y tutela judicial efectiva en el art.



75 de nuestra Constitución. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, utiliza varios criterios, fijados desde hace tiempo en su jurisprudencia en la cual se refleja una tipología variada de estos casos (por ejemplo, por razón de su objeto, casos sobre despidos o reclamaciones de salarios, relaciones paterno filiales o indemnización a víctimas accidentes, o por razón de estado crítico de salud, o está en prisión), respecto a los cuales los tribunales deben ser especialmente cuidadosos y diligentes.

Para el Tribunal una duración total del proceso de hasta dos años se considera razonable, por encima de este plazo, el Tribunal entraría a examinar con más detalle la conducta del órgano jurisdiccional y los litigantes, a la luz de la complejidad del caso. No obstante, también puede llegar a entender que una duración de dos años no es razonable en casos prioritarios, donde los intereses en juego habrían requerido una mayor diligencia en la tramitación.

Cuando se trata de asuntos complejos el Tribunal se muestra menos estricto y se centra en aquellos espacios de tiempo que se han invertido en la tramitación, y que aparecen como claramente excesivos. Solo una justificación suficientemente convincente para explicar estos plazos patológicos, puede evitar que entienda vulnerado el derecho. Por el contrario, cuando pese a la duración objetivamente excesiva de un procedimiento el Tribunal entiende que no se ha violado el Convenio, esto se debe en un gran número de casos a que considera obstaculizadora la actuación del recurrente. Las conclusiones sobre el tiempo razonable son por tanto estimativas, y por ello en la búsqueda de un sistema de justicia eficaz, capaz de prevenir lesiones de derechos fundamentales, no basta con que la duración de los procesos no exceda del tiempo razonable. Se debe avanzar hacia un objetivo más ambicioso: que se imparta justicia en un tiempo óptimo.

El concepto de tiempo razonable y, *a fortiori*, el de tiempo óptimo, deben reflejar el necesario equilibrio entre la celeridad y la justicia del proceso, que no son necesariamente equivalentes. La celeridad no puede ir en detrimento de la correcta administración de justicia, de la que solo es un elemento, ni del respeto de las garantías de los justiciables. Una tramitación precipitada de los asuntos

podría poner en peligro otros derechos como el de acceder a la justicia o tener tiempo suficiente para preparar la defensa o afectar a la calidad de las decisiones y resoluciones judiciales.

Más que a un proceso rápido, el concepto de tiempo óptimo entraña el de un proceso en el que el tiempo se ha gestionado de forma eficaz. El objetivo de lograr una justicia de calidad no debe confundirse con el de lograr una justicia rápida. El aumento de la productividad del sistema no debe ponerse por encima del correcto desempeño de la función judicial ni permitir que pueda dar pie a injerencias que comprometan el principio de independencia judicial.

Para lograr el tiempo óptimo de un proceso judicial el Tribunal indica que es necesario estudiar las causas de los retrasos de un proceso, pero también hay que analizar el diseño y funcionamiento de los sistemas judiciales, lo cual permitirá optimizar la duración de los procesos.

### **SUMARIO III**

#### **DERECHO COMPARADO**

Es importante revisar la celeridad procesal y plazo razonable en el derecho comparado, lo cual podrá darnos luces para solucionar los conflictos judiciales dentro de los plazos legales.

#### **2.10.- Brasil**

Los Tribunales de Pequeñas Causas, adoptadas por Ley N° 7.244/84 y 9.099.95 (como Juzgados Especiales Civiles y Criminales), y constitucionalizados en la Carta Magna Federal de 1988 (artículo 98.1), se encuentran asociados más que todo a la Justicia de los Estados Brasileños, oficialmente, se les denomina Juzgados Especializados de Causas Comunes. En este país se instauró la justicia de pequeñas causas como consecuencia de la elevada concentración poblacional en las áreas urbanas, unida al desarrollo acelerado de las formas de producción y consumo de bienes y servicios, este crecimiento actuó como factor de intensificación y multiplicación de conflictos, principalmente en el ámbito de las

relaciones económicas. Tales conflictos, normalmente cuando no son solucionados, constituyen una fuente generadora de tensión social y pueden fácilmente transformarse en comportamientos antisociales, por lo que La justicia de pequeñas causas facilita al ciudadano común el acceso de la justicia removiendo todos los obstáculos que a ello se oponen. El alto costo de la demanda, la lentitud y casi certeza de la inviabilidad o inutilidad de la tramitación de procesos, son factores restrictivos cuya eliminación constituye la base fundamental para la creación del nuevo procedimiento judicial y del propio órgano encargado de su aplicación, como lo es el Juzgado Especial de las Pequeñas Causas.

Se avocan a los procesos que versan sobre derechos patrimoniales, por cuantía (menor de 40 sueldos mínimos) o por materia (causas de menor complejidad: obligaciones de dar suma de dinero, obligación de dar cosa cierta mueble y obligaciones de hacer a cargo de fabricante a proveedor de bienes, y rescisión o nulidad de contrato relativo a cosas muebles y semovientes), y se encuentran inspirados por los principios procesales de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad, consistiendo, en pocas palabras en un procedimiento oral, conciliatorio y sumarísimo, otra características de estos juzgados, es que, los ciudadanos tienen acceso a una real justicia gratuita, ya que no pagan aranceles judiciales o costas (salvo en el litigio de mala fe), y tampoco requieren la defensa de abogado (en causas menores a 20 salarios mínimos). Inclusive, quienes tienen cuantías mayores a los 40 salarios mínimos, pueden optar por litigar en estos juzgados, pero renunciando al exceso de dicha cantidad.

También se admite la posibilidad de que el juez pueda emitir su fallo conforme a derecho y a su conciencia, orientada a dar una salida justa al litigio. Estos Juzgados se encuentran dentro de los llamados Juzgados Civiles Especiales, los cuales también ven causas de tránsito o de defensa del consumidor; así también se encuentran orientados a la conciliación o transacción. Sin embargo, se excluyen de este modelo, los juicios de alimentos, materias concúrsales, intereses fiscales del Estado, accidentes de trabajo, estado y capacidad de las personas. En ellos, solo la persona física capaz, puede emplazar, por lo cual la participación de una persona jurídica en juicio será solo a título de demandado. Se admite la

litisconsorcio pero no cualquier forma de intervención de tercero o de asistencia. El modelo de las pequeñas causas ha sido adoptado de Estados Unidos de Norteamérica, en el cual se permite sustanciar asuntos de menor cuantía, tienen un horario prolongado (18 horas), simplicidad en los trámites, impulso de parte mediante un simple formulario, audiencias simples y en orales, fomento de la conciliación, concentración de audiencia y ejecución de lo decidido, a través de funcionarios municipales. Este sistema también ha sido adoptado en Inglaterra, Irlanda, Singapur, Canadá, entre otros.

### **2.11.- España**

En este país existe el proceso Monitorio, el cual se encuentra vinculado sensiblemente a la evitación de juicios innecesarios, por la falta de oposición del deudor. Esta reforma ha tenido éxito en Europa, debido a que ha sido adoptado en Alemania, Francia o Italia.

Este proceso monitorio se sustenta en el hecho que, al momento de formularse un proceso de ejecución por deuda impaga, las contradicciones al mandato ejecutivo se declaran en su mayoría improcedentes o simplemente no se presentan; con lo que la existencia del proceso monitorio favorece la rapidez en la solución de causas de entregas de sumas de dinero o de bienes muebles.

En estos países, donde ya se ha implementado la figura, el proceso monitorio se basa exclusivamente en el análisis cuidadoso del título de ejecución, el cual luego de admitirse la demanda, se procede a dictar sentencia sin más trámite que el análisis del título. El derecho de defensa queda expedito para el demandado una vez que contradiga la sentencia.

### **2.12.- Perú.**

El sistema judicial peruano ampara la existencia de Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos extrajudiciales, como lo es la Conciliación Extrajudicial, el Arbitraje y la Transacción Extrajudicial. Dichos medios pueden favorecer de una u otra al descongestionamiento de la carga judicial, aunque en la

práctica, dichos medios o por un lado se consideran como un requisito más para acceder a la sede judicial, o simplemente tienen que pasar a dicha sede para su efectivo cumplimiento. La idea, en todo caso, es que dichos medios faciliten la solución de disputas, más que todo en materias transigibles no muy complicadas, como asuntos de vecindad o pagos de sumas de dinero menores, las cuales pueden ventilarse por ese medio.

### **2.13.- Colombia.**

Con respecto a la celeridad procesal y al plazo razonable, la Corte Constitucional de Colombia<sup>36</sup>, ha señalado que “ la transgresión de los plazos normativamente previstos sólo “(...) admite excepciones muy circunstanciales, (...) cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada. De lo anterior se concluye que la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido”. En ese sentido, el funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta, a decir de la ya citada Corte Constitucional de Colombia.

---

<sup>36</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, del 27 de abril de 1995, en la Acción de Tutela N° T-190 DE 1995. Magistrado ponente: Gregorio Hernández Galindo.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA.**

El método es la sucesión de pasos ordenados, secuenciales que se dan para resolver un problema, la metodología es el conocimiento de dichos pasos, los cuales describiremos en este capítulo.

#### **3.1.- Modalidad de la Investigación.**

Mc Millan, J y Schumacher <sup>37</sup> definen a la “modalidad de investigación como un conjunto de prácticas eclécticas de indagación basada en una serie de suposiciones, e implica preferencias metodológicas, opiniones filosóficas e ideológicas, cuestiones de investigación y resultados con viabilidad” Por lo tanto en este trabajo se ha seguido una modalidad de investigación cualitativa interactiva ya que se trata de un estudio de carácter social, en el cual se empleara técnicas para recoger los datos que nos expliquen si los principios de celeridad procesal y plazo razonable se cumplan ó no dentro del proceso civil.

#### **3.2.- Tipo de Investigación.**

El tipo de investigación es el Jurídico – descriptivo, ya que se aplica el método analítico para estudiar el principio de celeridad procesal y plazo razonable en los procesos civiles hasta el punto de descomponerlo en tantas partes sea posible hacerlo.

#### **3.3.- Instrumentos de Recolección de Datos.**

Los instrumentos que se utilizaron para la recolección de la información son:

A.- La entrevista a profesionales del derecho a los cuales se les preguntara:

---

<sup>37</sup> Mc Millan J. Investigación Educativa. Madrid, 2005

- 1.- ¿Qué criterio le merece la aplicación del principio de celeridad procesal y plazo razonable en los Juicios Civiles?
- 2.- ¿A su juicio, considera que los principios de celeridad procesal y plazo razonable se cumplen en los Juicios Civiles y porque?
- 3.- Según su criterio ¿Qué se debe hacer para mejorar la aplicación de los Principios de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?

B.- Se realizó encuestas a los funcionarios judiciales del área civil a quienes se les interrogo sobre:

- 1.- ¿Cuál es el tiempo que transcurre desde la presentación de la demanda civil hasta la sentencia?
- 2.- ¿Cuál es el tiempo que transcurre desde la sentencia de un juicio civil hasta la resolución de apelación?
- 3.- Cual es el tiempo que transcurre desde la resolución de apelación hasta la resolución de casación?
- 4.- ¿Una demanda civil que ha tenido apelación y casación que tiempo dura?

C.- Se revisaron los criterios jurídicos existentes sobre celeridad procesal y plazo razonable.

### **3.4.- Procedimiento de la Investigación.**

En esta investigación se realizó en primer lugar, una investigación bibliográfica necesaria para la fundamentación teórica del problema, a través de fuentes primarias y secundarias encontradas en textos, revistas, documentos, prensa, etc., los cuales versan sobre el problema.

También se realizó en una investigación de campo, en la cual se aplicó el sistema de entrevistas y encuesta a la población seleccionada para el estudio, que nos sirvió para diagnosticar si se aplican los principios de celeridad procesal y plazo razonable en los juicios civiles. Luego con los resultados obtenidos del trabajo de campo, se procedió a elaborar conclusiones y recomendaciones.

### **3.5.- Universo y Muestra.**

La población de estudio esta conformada por:

Los Funcionarios y servidores Judiciales, que integran los Juzgados Civiles de esta ciudad de Guayaquil; y, por

Profesionales del Derecho, que se encuentran en el libre ejercicio de la Abogacía.

En este estudio se ha definido una muestra específica, la cual estará formada por 20 funcionarios judiciales y 20 abogados en libre ejercicio.



**CAPITULO IV**  
**DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

**4.1. Presentación y análisis de los resultados obtenidos mediante la entrevista a los Abogados en libre ejercicio.**

En los capítulos anteriores hemos descrito los Principios de Celeridad Procesal y Plazo Razonable así también lo que señalan los Tratados Internacionales y el Derecho Comparado sobre esta materia.

Ahora analizaremos la información recolectada en las entrevistas estructuradas realizadas a los abogados a fin de determinar la aplicación de los principios de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles.

El método de recolección utilizado es el de entrevista estructurada a abogados en el libre ejercicio profesional dentro del área civil.

A continuación presentamos las respuestas que dieron a nuestras preguntas los entrevistados.

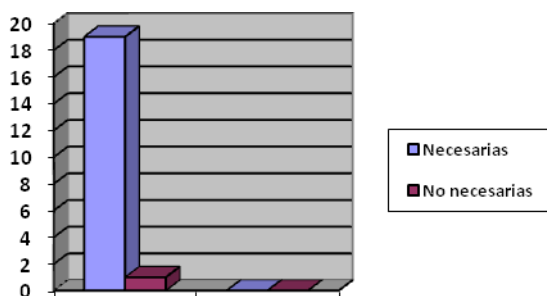
**PREGUNTA No. 1**

**¿Qué criterio le merece la aplicación del principio de celeridad procesal y plazo razonable en los Juicios Civiles? CUADRO No 1**

---

<b>RESPUESTA</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Necesarias	19	95.00
No necesarias	1	5.00
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

**GRÁFICO No. 1**



De 20 profesionales del derecho entrevistados el 95% manifiestan que es necesaria la aplicación del principio de celeridad procesal y plazo razonable en los Juicios Civiles.

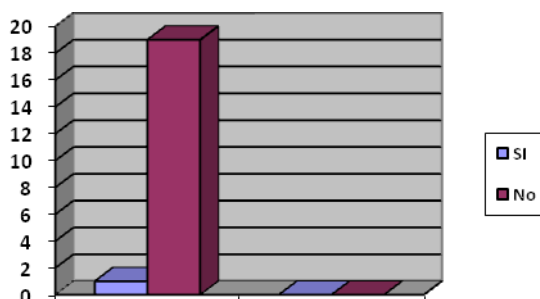
### PREGUNTA No 2

**¿A su juicio, considera que los principios de celeridad procesal y plazo razonable se cumplen en los Juicios Civiles?**

**CUADRO No 2**

RESPUESTA	F	%
SI	1	5.00
No	19	95.00
TOTAL	20	100.00

**GRAFICO No 2**



El 95% de los abogados entrevistados consideran que los principios de celeridad procesal y plazo razonable no se cumplen en los juicios civiles.

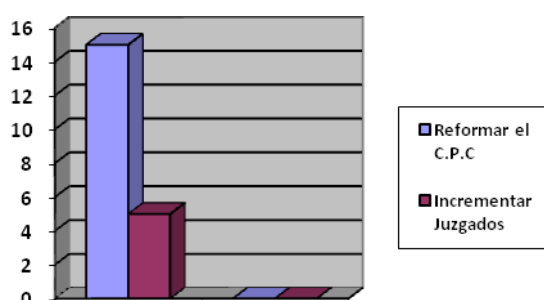
### PREGUNTA No 3

Según su criterio ¿Qué se debe hacer para mejorar la aplicación de los Principios de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?

CUADRO No 3

RESPUESTA	F	%
Reformar el C.P.C	15	75.00
Incrementar Juzgados	5	25.00
TOTAL	20	100.00

GRAFICO No 3



El 75% de los abogados entrevistados consideran que es necesaria la reforma al Código de Procedimiento Civil para que se pueda cumplir con el principio de celeridad procesal y plazo razonable y un 25 % considera que es necesario el incremento de los juzgados civiles.

#### 4.2. Presentación y Análisis de los resultados obtenidos mediante la encuesta.

Luego de haber aplicado el instrumento diseñado que sirvió para realizar la encuesta, presentamos a continuación los resultados obtenidos; para lo cual consideramos conveniente hacerlo mediante cuadros estadísticos y representaciones gráficas que permitan comprender en mejor forma los criterios de la población investigada; así mismo, analizaremos las ideas de los encuestados

con la finalidad de que nuestra investigación se constituya en fundamento para las conclusiones y recomendaciones que formularemos.

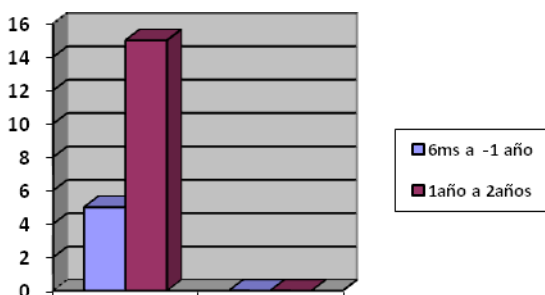
### **PREGUNTA No 1**

**¿Cuál es el tiempo que transcurre desde la presentación de la demanda civil hasta la sentencia?**

**CUADRO No 1**

<b>RESPUESTA</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
6ms a -1 año	5	5.00
1 año a 2años	15	75.00
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

**GRAFICO No 1**



El 75% de los funcionarios judiciales encuestados consideran que el tiempo que transcurre desde la presentación de la demanda hasta la sentencia es de 1 a 2 años.

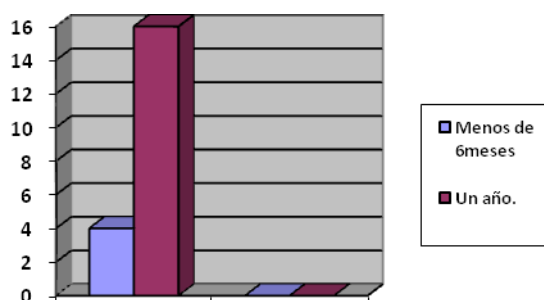
### **PREGUNTA No 2**

**¿Cuál es el tiempo que transcurre desde la sentencia de un juicio civil hasta la resolución de apelación?**

**CUADRO No 2**

<b>RESPUESTA</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Menos de 6 meses	4	20.00
Un año.	16	80.00
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

**GRAFICO No 2**



El 80% de los funcionarios judiciales encuestados consideran que el tiempo que transcurren desde la sentencia hasta la resolución de la apelación de es un año.

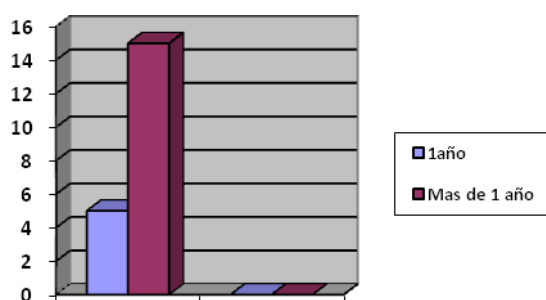
**PREGUNTA No 3**

**¿Cual es el tiempo que transcurre desde la resolución de apelación hasta la resolución de casación?**

**CUADRO No 3**

<b>RESPUESTA</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
1 año	5	25.00
Mas de 1 año	15	75.00
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100.00</b>

**GRAFICO No 3**



El 75% de los funcionarios judiciales encuestados consideran que el tiempo que transcurre desde la resolución de apelación hasta la resolución de casación es de mas de un año.

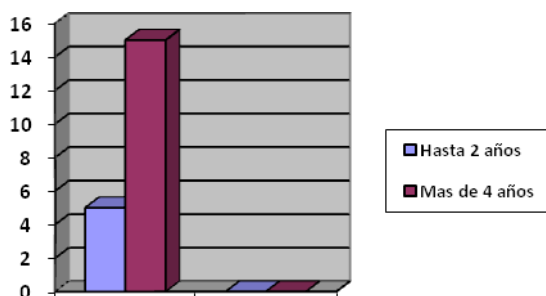
**PREGUNTA No 4**

**¿Una demanda civil que ha tenido apelación y casación que tiempo dura?**

**CUADRO No 4**

RESPUESTA	F	%
Hasta 2 años	5	25.00
Mas de 4 años	15	75.00
TOTAL	20	100.00

**GRAFICO No 4**



El 75% de los funcionarios judiciales encuestados consideran que un juicio civil que ha tenido apelación y casación dura más de cuatro años.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1.- Conclusiones.

Al finalizar el presente trabajo de tesina, nos permitimos efectuar las correspondientes conclusiones, considerando el desarrollo integro de este investigación.

1.- Una justicia civil moderna ha de cumplir con las exigencias constitucionales, “consistente en el derecho de un proceso sin dilaciones indebidas y eficaz lo que implica la sujeción de las partes a los fines del proceso, así como el establecimiento de todo un conjunto de medidas cautelares y de ejecución que aseguren y hagan practicable la sentencia.

2.- El principio de Celeridad procesal se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso judicial, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

3.- El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa, y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

4.- La celeridad procesal busca eliminar trabas en los procesos judiciales haciendo que el proceso sea ágil, rápido y menos formalista, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero la sobrecarga laboral, impide ese resultado, que incide además, en que la decisión del Juez, sea menos efectiva.

5.- La Celeridad Procesal se encuentra enlazada al principio de economía procesal que comprende todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y

simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, constituyendo sus variantes los principios de concentración y eventualidad.

6.- La simplificación del Procedimiento Civil, por un lado tiene que tener en cuenta la garantía del pleno ejercicio del derecho de defensa durante el proceso, y concomitantemente, el cumplimiento del principio de celeridad, entendido como principio rector para que en un plazo razonable, el proceso civil, llegue a su resolución; de allí que necesariamente las reformas que deben hacerse para lograr tal concierto, deben buscar armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que las partes comparezcan a juicio y presenten sus pruebas en defensa de sus intereses.

7.- El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas, o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que depende principalmente, de los órganos judiciales, pero sobre todo de la asistencia Estatal, en la dotación de los recursos necesarios, para la consecución de ese fin.

8.- El derecho a la aplicación del principio del plazo razonable, se encuentra ampliamente dilucidado en los Instrumentos y fallos Internacionales.-

9.- Toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con todas las garantías que la ley prescribe, sin que se produzca indefensión, con acceso al juez ordinario predeterminado por la ley, con derecho a defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación, con derecho a un proceso público, con la posibilidad de recurrir a los medios de prueba pertinentes para su defensa, y además, con derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

10.- La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha establecido que el carácter razonable de la duración de un procedimiento judicial debe apreciarse en cada caso, debiendo para ello tomarse en cuenta las circunstancias que rodean el



proceso, la complejidad del asunto bajo consideración, la conducta de los litigantes y de las autoridades implicadas y las consecuencias que tal demora ocasiona para las partes del proceso.

11.- La Corte Europea considera, en lo que se refiere a la materia civil, que el punto de partida para poder medir el plazo razonable debe comenzar el día en que se acude a la jurisdicción competente, y en lo referente a la materia penal, se trata de saber a partir de cuándo una persona se encuentra delante de una acusación

12.- En materia penal la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero dijo que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

13.- Los procesos civiles, duran un tiempo totalmente excesivo, desde el momento en que los Juzgados encargados de llevar los procedimientos se encuentran saturados de expedientes, lo que no se compadece con la capacidad física-laboral, de los operadores de justicia.

14.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, utiliza varios criterios, fijados desde hace tiempo en su jurisprudencia en la cual se refleja una tipología variada de estos casos (por ejemplo, por razón de su objeto, casos sobre despidos o reclamaciones de salarios, relaciones paterno filiales o indemnización a víctimas accidentes, o por razón de estado crítico de salud, ó de prisión), respecto de los cuales, los tribunales deben ser especialmente cuidadosos y diligentes.

15.- Por otro lado, y en forma un poco contradictoria, también los Tribunales Internacionales, se han pronunciado, en que más que a un proceso rápido, el concepto de tiempo óptimo, entraña el de un proceso en el que ese tiempo sea gestionado o administrado, de forma eficaz. Se ha dicho, que el objetivo de lograr una justicia de calidad no debe confundirse con el de lograr una justicia rápida. El aumento de la productividad del sistema no debe ponerse por encima del correcto

desempeño de la función judicial ni permitir que pueda dar pie a injerencias que comprometan el principio de independencia judicial.

## **5.2.- Recomendaciones.**

Al finalizar el presente trabajo de tesina, nos permitimos redactar las siguientes recomendaciones.

1.- La celeridad procesal y el plazo razonable en los juicios civiles se cumpliría reformando el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la diversidad de trámites que este contempla, y a la diferencia de plazos o términos, en la sustanciación de los mismos, un ejemplo, sería el trámite de los juicios ordinarios, que contempla actualmente, en los que superan la cuantía de los cinco mil dólares, términos más prolongados, que los demás procesos de la materia, y a los cuales bien podría generalizarse el trámite innovado para los casos contemplados en el Art.407 del CPC.

2.- El presupuesto del Consejo de la Judicatura, no sólo que debe incrementarse para repotenciar el recurso humano y tecnificar los juzgados, sino que debe ser bien administrado, pues ha sido de conocimiento público, que necesitando la Función Judicial, la implementación de una serie de recursos humanos, informáticos, infraestructurales, etc., se devolvió al erario nacional, parte de los recursos económicos que fueron asignados a esta Función, y que no fueron invertidos por el CJ, lo que conllevó en el posterior presupuesto, al recorte de la partida para tales menesteres; ó a justificar el recorte del presupuesto para esta importante Función del Estado.

3.- Debe implementarse el funcionamiento de los Juzgados de Paz, a fin de dar pronta resolución a muchos problemas locales y de vecinos, de poca cuantía, que actualmente se ventilan en los Juzgados Civiles, y que encontrarían solución por medio de esta vía, semejando una verdadera mediación.

4.- Debe implementarse el sistema oral, pues en la práctica, las acciones constitucionales de protección, como ejemplo, con un trámite breve, logran ser resueltas dentro del mínimo tiempo, previsto en la Constitución y en la Ley.

5.- Debe circunscribirse la prueba al asunto que se litiga, y por tanto, rechazarse la prueba impertinente al caso y la dilatoria de acuerdo al asunto que se ventila; siendo que el Juez, debe aplicar los mecanismos que la Ley le proporciona.

6.- Debe suprimirse de los procesos civiles, la prueba denominada confesión judicial, por traducirse en una pretensión inconstitucional, por parte de quien la solicita, pues la pretensión de quien la solicita, es la autoincriminación de la persona que se llama a confesar; en la práctica es una de las pruebas, que mayor cantidad de tiempo exige, para su cumplimiento, pues, generalmente, la parte que debe rendir la confesión, dilata la fecha de su cumplimiento, y lo hace amparada en normas legales, contenidas en el Código Procesal Civil, sea invocando enfermedad, viaje, imposibilidad, etc. no concurriendo al primer señalamiento, prorrogando por motivos iguales, el segundo señalamiento, y, por último no acudiendo a ese segundo señalamiento, lo que en fin, apretada la agenda de las actividades judiciales de los Juzgados y el abuso del tiempo requerido para el efecto, ésta sola prueba para su evacuación, requiere de un tiempo aproximado de unos tres a seis meses, luego de fenecido el término probatorio.

7.- Al presentarse las demandas en las Oficinas de Sorteos, éstas deben ser escaneadas, y luego remitidas a los Juzgados con las respectivas carátulas, a fin de evitar el engorroso sistema, de que en la Secretarías de los Juzgados, deban efectuar además de su ingreso manual, la rotulación de carátulas, pues la ayuda tecnológica, debe estar al servicio de la agilidad procesal, abreviando procedimientos anacrónicos, que pese, a la supuesta Modernización Judicial, de la que se habla desde el año 2000, la modalidad de trabajo no ha cambiado, y combinada con el incremento de las pretensiones judiciales, incide en la demora del trámite de calificación de las demandas.

8.- El área operativa de los Juzgados Civiles, y en definitiva de los demás Juzgados, debe funcionar muy aparte del área de información de los procesos; pues, en la práctica el hecho de que dichas funciones, judiciales y administrativas, deben ser realizadas por los mismos servidores judiciales, repercute en la distracción de los operadores judiciales, y en la lentitud de la sustanciación de los procesos; siendo necesario, que se cumpla con los presupuestos, para los cuales

fueron creadas esas áreas, dentro del Proyecto de Modernización de la Justicia, a cargo de Pro Justicia, y que dio como resultado la clasificación de actividades mediante un Instructivo de Funcionamiento Operativo y Administrativo de los Juzgados Corporativos, publicado en Registro Oficial No.204, de fecha miércoles 5 de noviembre del 2004, que jamás ha sido estrictamente aplicado, de allí otro factor de hacinamiento y congestionamiento, que incide en la demora de los despachos judiciales, funcionarios atiborrados de usuarios, que no pueden tener concentración para elaborar los proyectos, las tareas encomendadas, y el flujo de trabajo diario. Esta desconcentración de funciones o servicios, no significa desatender al Público, sino que, al contrario, tendría un mejor servicio, pero alejado de las áreas de despacho judicial. Cabe invocar el Art. 1.- del indicado Instructivo: “Concepto de juzgados corporativos.- Llámese juzgados corporativos a las judicaturas de primera instancia integradas por tres a seis juzgados, con el objeto de optimizar su funcionamiento a través de:

- a) La creación y funcionamiento de áreas comunes de archivos y atención al público;
- b) La separación de las funciones propiamente judiciales, (despacho de providencias, declaraciones de testigos, elaboraciones de resoluciones judiciales), de los servicios de atención al público y de carácter meramente administrativo;
- c) Creación de áreas específicas y privadas para el funcionamiento de los despachos de los señores jueces, con la finalidad de incrementar su tiempo útil para su tarea central de administración de justicia y de ejes del control y seguimiento de la gestión del despacho judicial;
- d) Erradicar los contactos innecesarios e inapropiados entre el público y los funcionarios judiciales;
- e) Incorporar tecnología de punta en la gestión del despacho judicial, apoyando por un nuevo sistema de trabajo y tecnología informática, internet e intranet; y,

f) Mejorar el ambiente de los operadores judiciales y su desempeño a través de la introducción de modernos conceptos de gestión de despacho, diseño del espacio y de estaciones de trabajo.

Art. 2.- Concepción y uso de espacio físico.- El uso del espacio físico y las actividades administrativas de los juzgados deberán ser concedidos en función de separar las áreas jurisdiccionales, atención a la ciudadanía, despacho judicial, archivo y coordinación general. En todo caso se respetará el rol y la autoridad del Juez para organizar los procesos jurisdiccionales, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como la independencia jurisdiccional de cada Juzgado...”.-

No es necesario recalcar, que quienes ejercen la profesión de abogados, en su transitar por los Juzgados Corporativos, son testigos fehacientes, de que estos presupuestos, no se han cumplido.

9.- Un sistema informático apropiado y eficiente, al servicio de la Función Judicial y del Usuario de la Administración de Justicia, acorde al desempeño e información privilegiada que contiene un quehacer judicial, con una ventana al Público, pues al contener un expediente electrónico, actualmente incompleto, o deficiente, sería recomendable, que al presentarse un escrito en la ventanilla, éste también pueda ser escaneado y publicitado en el sistema informático, a fin de que ingresado de esa forma, pueda ser revisado por las partes, a través de la página web de la Función Judicial; con este sistema, se reduciría la cantidad de usuarios o abogados, que deben acudir a revisar personalmente a los Juzgados o Módulos, los procesos, descongestionando la atención al público, evitaría traslados innecesarios, y propendería, a la agilidad en el trámite de los procesos, al prescindirse de la atención personalizada del Usuario, quien puede recurrir, a la revisión, vía on line, del expediente electrónico, complementado con el ingreso del texto de los escritos.

10.- Implementación y funcionamiento de los Juzgados de Familia, como Juzgados autónomos, y no como dependientes de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que de por sí, debido a su carga procesal, no pueden cumplir con un

proceso ágil y eficiente, pese a tener implementado el sistema mixto (escrito-oral); lo que conllevaría a que creados estos Juzgados, los actuales Juzgados civiles, tratarían los asuntos mercantiles y ordinarios, y podrían resolver estos casos, dentro de un plazo razonable.

11.- Consideramos, además, que dentro del nuevo modelo o esquema judicial, pueden crearse, o habilitarse Judicaturas, para conocimiento y sustanciación de los asuntos menores o de jurisdicción voluntaria, pues, dentro de nuestro estudio de campo, hemos podido también observar, que estos procedimientos distraen a los Jueces de lo Civil y Mercantil, de asuntos controvertidos de mayor complejidad que requieren de más tiempo y dedicación; por lo que si se divide la jurisdicción contenciosa, de la jurisdicción voluntaria, a través de esta modalidad, se estaría contribuyendo enormemente, a la resolución de los procesos de ambas jurisdicciones, dentro del menor tiempo posible.

12.- El establecimiento de plazos, para ejecutar las pruebas, se hace imprescindible dentro del proceso civil, dado que si bien las etapas procesales, están enmarcadas dentro de plazos o términos previstos en la Ley, la ejecución de las pruebas no tienen un límite, de tal manera, que los sujetos o partes procesales, solicitan las pruebas dentro del respectivo termino, pero en la practica, se propende a la dilación de su ejecución, pues, la parte a la que no le conviene la pronta resolución de la causa, no aporta su contingente para la ejecución de lo que se ha petitionado, estancándose el proceso, por cuanto el Juez no tiene respaldo en un limite fijado por la ley haciendo que un proceso judicial civil sea interminable, y enlenteciendo la Administración de Justicia.

13.- Otra sugerencia importante, sería el establecimiento de tasas judiciales, en procesos ejecutivos, verbales sumarios y ordinarios en los que definitivamente, se discuten asuntos monetarios, que no deberían ser carga para el Estado, sobre todo en aquellos de cuantías altas, en que el negocio jurídico materia de la litis, es de beneficio exclusivo para las partes. Pues y aunque parezca paradójico, una vez que se implemento en la Constitución del 2008 la justicia gratuita para todos los casos, el ingreso de causas en los juzgados civiles ha aumentado, de tal manera que las instituciones bancarias que antes preferían agotar el recurso extra judicial

para el cobro de pequeñas cuantías y ahorrarse el pago de la tasa judicial, a raíz de la abolición de las tasas judiciales, han abarrotado las unidades judiciales de demandas de cuantías exiguas, con el solo propósito, de que a través del auto de calificación de demanda, poseer un instrumento jurídico para conminar al demandado al pago de lo adeudado, la prueba de ello, es que revisando dichos procesos, en su mayoría, no han proseguido su trámite. Así y en contrario sensu, los asuntos de cuantías altas, que anteriormente eran sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ahora con la gratuidad de la justicia, son llevados a los Juzgados Civiles, congestionando el quehacer judicial.

14.- Es importante que en los centros universitarios se de mayor énfasis a la cultura jurídica de la mediación, si bien es cierto que todo abogado, por esencia es litigante, necesitamos del auxilio de los educadores, para que esta disciplina del derecho, que ha nacido, por la necesidad imperante en todos los estados, de llegar a soluciones rápidas para la solución de los conflictos jurídicos, se implemente de manera mas categórica dentro de la problemática que nos aqueja y evitar el hacinamiento de controversias que se ventilan en los juzgados comunes.

15.- La recomendación que consideramos más importante para que dentro de los procesos no sólo civiles, sino en todos los demás procesos judiciales, se cumplan los principios de plazo razonable y celeridad procesal, es que en el País exista una acertada política y gestión pública, la fiscalización de los Administradores de los recursos Públicos, dentro del área de la Función Judicial, sin ello, podemos verter muchas y variadas sugerencias, recomendaciones, ideas, que no pasarían a ser sino sueños, de quienes amamos el derecho y ambicionamos que se lo aplique a través de una excelente Administración de Justicia.



## BIBLIOGRAFIA

### Textos.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Tomos I, IV y VII. Buenos Aires.

CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen II. Editorial Harla. México. 1999.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1999.

CRUZ BAHAMONDE, Armando. Estudio Critico del Código de Procedimiento Civil. Tomo I. Editorial Justicia y Paz. Guayaquil. 1988.

DEVIS, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Editorial ABC. Bogotá. 2000

DEVIS, Hernando. El Proceso Civil. Biblioteca Jurídica Dike. 1990.

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Quito. 2008.

ESPIN, Eduardo; LOPEZ GUERRA, Luis; GARCIA, Joaquin; PEREZ TREMP, Pablo; SATRUSTEGUI, Miguel. Derecho Constitucional. Volumen I. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Derecho Constitucional Español. Editorial Dykinson, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La Justicia Constitucional ante el siglo XXI: la progresiva Convergencia de los Sistemas Americanos y Europeo – Kelseniano. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004

FERRAJOLI, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Editorial Trotta. Madrid. 2001.

FERRER MAC – GREGOR, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional. Marcial

Pons Madrid. 2008.

GARCIA BELAUNDE, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. La jurisprudencia Constitucional en Perú. Temis. Bogotá. 2001.

GRILLO, Ciocchini. Debido Proceso, Plazo Razonable y otras declamaciones. Siglo Veintiuno Editores. México. 2003.

GIMENO, Sandra. Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Venezuela. 2007.

GONZAINI, Osvaldo. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Rubinzal Editores. Buenos Aires. 2009.

LARREA, Juan. Compendio de Derecho Civil de Ecuador. Quito.

MC MILLAN, Juan. Investigación Educativa. Madrid. 2005.

MORAN, Rubén. Derecho Procesal Civil Práctico. Tomo I y II. Edilex S.A. Editores. Guayaquil. 2008.

OCHOA, Andrea. La Oralidad en el Proceso Laboral Venezolano. Revista Jurídica Venezuela. Universidad Católica del Táchira, 2003.

OTEIZA, Eduardo. El Debido Proceso. Editorial Rubinzal – Culzoni editores. Buenos Aires. 2003.

PEÑA, Antonio. La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Editorial Trotta. Madrid. 1997.

RUBIO, Lorente. Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales. Editorial Ariel. S.A. Barcelona. 2006.

SALGADO, Hernán. Introducción al Derecho. Colección Manuales Jurídicos. Quito. 2010.

SANCHEZ, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Lima. 2004.

SAN MARTÍN, César. Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley. Lima. 2000.

TOHARIA, Juan. ¿Qué esperan los ciudadanos de la justicia?. Revista de Estudios de Derecho Judicial y Servicio Público. México. 2006.

ZAMBRANO, Mario. Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales. PH Ediciones. Quito. 2009.

ZAVALA, Jorge. Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. Edilex. S.A. Editores. Guayaquil. 2010.

### **Normas Jurídicas.**

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Código orgánico de la Función Judicial.

Constitución de la República del Ecuador 2008.

### **Normas Internacionales.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración de los derechos del Hombre de 1948.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

### **Normas Jurídicas Extranjeras.**

Constitución de la República de Brasil.

Constitución de la República de Colombia

Constitución de la República de España

### **Sentencias Extranjeras.**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No t 546 de 1995.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No t – 347 de 1995.

Corte Constitucional de Colombia, del 27 de abril de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zimmermann y Steiner, sentencia del 13 de julio de 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guincho, sentencia del 10 de julio de 1984.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Deumeland, sentencia del 29 de mayo de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lechner y Hess, sentencia del 23 de abril de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Motta, sentencia del 19 febrero de 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruiz Mateos, sentencia del 23 de junio de 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 4 de Septiembre de 1998

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de Enero de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de Junio de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 13 de abril de 1989

### **Pagina Web.**

<http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>.-Sistema

[http://www.egacal.com/upload/2007\\_ToledoPablo.pdf](http://www.egacal.com/upload/2007_ToledoPablo.pdf).-

<http://www.monografias.com/trabajos64/etimologia-palabra-derecho/etimologia-palabra-derecho.shtml>

[www.revistajuridicaonline.com](http://www.revistajuridicaonline.com).

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/672/8.pdf>

**ANEXO No 1**

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICA.  
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL.**

**ENTREVISTA PARA ABOGADOS.**

Señor Abogado (a)

Nos encontramos desarrollando un trabajo de investigación denominado “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN LOS JUICIOS CIVILES”, requiriendo su criterio respecto de las siguientes preguntas:

**1.- ¿Qué criterio le merece la aplicación del principio de celeridad procesal y plazo razonable en los Juicios Civiles?**

.....  
.....  
.....  
.....

**2.- ¿A su juicio, considera que los principios de celeridad procesal y plazo razonable se cumplen en los Juicios Civiles y porque?**

.....  
.....  
.....

**3.- Según su criterio ¿Qué se debe hacer para mejorar la aplicación de los Principios de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles?**

.....  
.....  
.....

Gracias por su Colaboración.

## ANEXO No 2

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICA.  
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL.

### ENCUESTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Señor Abogado (a)

Nos encontramos desarrollando un trabajo de investigación denominado “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN LOS JUICIOS CIVILES”, requiriendo su criterio respecto de las siguientes preguntas, las mismas que deberán ser contestadas con una X:

**1.- ¿Cuál es el tiempo que transcurre desde la presentación de la demanda civil hasta la sentencia?**

a) 6 meses a 1 año. ....

b) 1 año a 2 años. ....

**2.- ¿Cuál es el tiempo que transcurre desde la sentencia de un juicio civil hasta la resolución de apelación?**

a) Menos de 6 meses. ....

b) 1 año. ....

**3.- Cual es el tiempo que transcurre desde la resolución de apelación hasta la resolución de casación?**

a) Un año. ....

b) Más de un año. ....

**4.- ¿Una demanda civil que ha tenido apelación y casación que tiempo dura?**

a) Hasta 2 años. ....

b) Mas de 4 años. ....

Gracias por su Colaboración.













